

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 306**

6 de febrero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

**LEY**

Para establecer el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; a los fines de crear un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico; permitirle compartir personal y gastos administrativos; crear el Negociado de la Policía de Puerto Rico; crear el Negociado de Bomberos de Puerto Rico; crear el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; crear el Negociado de Sistemas de Emergencia de Puerto Rico; crear el Negociado para el Manejo de Emergencias y Desastres; crear el Negociado de Emergencias Médicas de Puerto Rico; crear el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico; derogar la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 539-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 144-1994; según enmendada, conocida como “Ley de llamadas 9-1-1”, derogar la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”; derogar el Capítulo III del Plan 5-2011, mejor conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”; derogar el Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, conocido como “Comisión de Seguridad y Protección Pública”; disponer para la ordenada transición hacia la integración de las entidades que formarán parte de Departamento en aras de cumplir con los requerimientos de la reforma de la Policía y salvaguardar los fondos federales; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes para poder gozar del libre ejercicio de sus derechos de forma segura. Los residentes deben sentirse seguros y tener la convicción de que el Estado, a través de sus fuerzas de seguridad, irá contra quienes no cumplen con las normas establecidas según el estado de derecho en resguardo de sus derechos como víctimas.

El tema de seguridad pública acapara un alto grado de atención en los medios noticiosos de la Isla, lo que a su vez genera altos niveles de ansiedad ante todos los residentes. El Puerto Rico de hoy se ve amenazado por diversos factores que atentan contra la tranquilidad y el bienestar de los ciudadanos a la vez que impiden que estos gocen del libre ejercicio de sus derechos dentro de su entorno social. La discusión del tema de seguridad en Puerto Rico se ha centrado principalmente en el aspecto social, económico, cultural y político. Conforme los datos estadísticos disponibles más recientes, la violencia ha ido incrementando a un nivel tal que ha sido necesario incorporar en la agenda gubernamental este tema como uno prioritario.

Lamentablemente, la alta incidencia de la delincuencia contra la vida y la propiedad manifestada en el aumento patente de asesinatos y otros delitos de tipo uno (1) en la última década, han provocado unos cambios en el nivel de la calidad de vida de todos los puertorriqueños. El crimen y la violencia siembran el miedo y la ansiedad sobre la seguridad personal en nuestros ciudadanos. Es por ello que se dificulta el desarrollo económico, transformando ciertas áreas de la Isla en menos atractivas para vivir, estudiar y trabajar. En días recientes, pudimos observar imágenes de estudiantes de escuela elemental protegiendo sus vidas debajo de sus escritorios en su escuela mientras sus valientes maestras intentan mantener la calma, a la vez que se escuchaban ráfagas de tiros. Esta no debe ser la manera en que nuestros ciudadanos tengan que vivir. Este tipo de situaciones debe ser la excepción, no la norma. El compromiso de esta Administración será atrapar a estos delincuentes y que les caiga y se les aplique todo el peso de la Ley.

En la actualidad todos los municipios de Puerto Rico sufren de alguna situación de seguridad como consecuencia del crimen. Por eso, existe la imperiosa necesidad de asumir

nuevas responsabilidades y encarar el problema. Este enfoque incluye la transparencia y rendición de cuentas por parte de las autoridades estatales y locales a todas las comunidades de la Isla.

La criminalidad cada día utiliza mayores herramientas, incrementando el uso de tecnología, mejorando su capacidad de organización y, en muchos casos, aumentando el nivel de violencia utilizada en la comisión de los delitos. Puerto Rico no sólo sufre la extrema violencia debido a los asesinatos y homicidios por razón de actividades criminales o tráfico de drogas, sino también por muchos otros hechos delictivos tales como robos, secuestros, abusos sexuales, delincuencia juvenil y violencia doméstica.

El tema de la seguridad ciudadana en Puerto Rico se ha centrado en la búsqueda y/o aspiración de tener un ambiente donde se pueda vivir sin amenazas, ni violencia, donde podamos cohabitar con dignidad y esperanza. Sin embargo, los enfoques hasta el momento no han sido exitosos y han ocasionado que muchos puertorriqueños hayan ido a vivir a alguna parte de los Estados Unidos continentales, en busca de una mejor calidad de vida, oportunidades, paz y seguridad. Este éxodo poblacional agrava aún más la situación económica y social local, por lo que es imperativo traer nuevas alternativas para atender la situación.

Afrontar el problema de la criminalidad requiere un esfuerzo máximo para desarrollar respuestas urgentes y eficaces, que sean a la vez consistentes con los grandes avances de la democracia y el respeto a los derechos humanos. El tener un personal calificado y adiestrado de forma uniforme para llevar a cabo investigaciones criminales y acciones judiciales es vital para enfrentar y combatir la delincuencia en Puerto Rico. Estamos obligados a maximizar los recursos de seguridad y protección consolidando sus esfuerzos e insertándonos en la Seguridad Nacional de Estados Unidos. A su vez, debemos crear los medios para profesionalizar al personal de seguridad de Puerto Rico y proveerles los recursos y el adiestramiento necesario para realizar sus funciones de forma eficaz.

Esta iniciativa de crear un Departamento de Seguridad Pública, tiene el objetivo de promover un sistema de seguridad más efectivo, eficiente, funcional y que trabaje de forma integrada con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. Es imperativo contar con un Departamento que vaya a la raíz de los problemas y atienda los pilares de la seguridad de forma

integral, buscando sinergias entre los organismos que se le adscriben, maximizando así la operación del Gobierno de Puerto Rico.

El establecimiento de este Departamento busca, también, utilizar mejor los recursos fiscales y el capital humano, reuniendo el esfuerzo, trabajo y colaboración de siete (7) agencias de gobierno, en un solo componente de seguridad pública. De igual forma, la creación del Departamento de Seguridad Pública le dará los poderes a un sólo oficial, su Secretario, cuya misión será proteger, investigar y/o prevenir actividades delictivas o situaciones de emergencias en Puerto Rico y trabajar de forma integrada con la Seguridad Nacional de Estados Unidos.

El Gobierno de Puerto Rico necesita una gestión de cambio abarcadora y radical de forma tal que podamos atender uno de los problemas más significativos y apremiantes que vivimos, nuestra seguridad. La seguridad pública afecta cada factor de la economía y a la sociedad en general, y a cada ciudadano que vive en esta Isla.

Durante estos últimos 15 años, el Gobierno de Puerto Rico no ha podido cumplir con el Plan de Trabajo trazado en la lucha contra el crimen, el manejo de emergencias nacionales y una respuesta integrada de sus componentes de seguridad. Ni tan siquiera se han observado logros significativos o alguna estrategia establecida. Nuestros ciudadanos han perdido su fe y confianza en aquellas agencias destinadas a salvaguardar la seguridad pública. Ya no se sabe cuáles son las cárceles en Puerto Rico. El ciudadano cumplidor de la ley, a diario vive tras las rejas en sus hogares, ante el riesgo de que un delincuente irrumpa en la tranquilidad de sus residencias, causándoles sufrimiento y grave daño corporal.

Ante esta grave situación tenemos el deber, el compromiso y la entereza de devolverle a esta sociedad abatida por el crimen, la fe y confianza que éstos merecen y esperan de este nuevo Gobierno.

#### CONCEPTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE SEGURIDAD MULTIDIMENSIONAL Y LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

La seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y extranjeros (residentes y turistas) para poder gozar de una vida tranquila, en cuanto al ejercicio pacífico de todos sus derechos, sin tener que sufrir el avasallamiento de ellos por parte de terceros, y en caso de que esto suceda, tener la convicción que el Estado, a través de sus

fuerzas de seguridad, que monopolizan el ejercicio de la fuerza, la usarán razonablemente, contra quienes no cumplen las normas establecidas, en resguardo de las víctimas.

La inseguridad es un problema que golpea cada vez más a las sociedades de todo el mundo, relacionándose con la pobreza extrema, con la falta de educación, con la ausencia de oportunidades, y en definitiva con la inequidad social. Se cree que una más justa distribución de la riqueza y una educación basada en valores, seguida de mayor número de policías bien capacitados en el uso adecuado y responsable de sus funciones, con remuneración acorde al riesgo que soportan, y cárceles que formen y capaciten a la población correccional para reinsertarse eficazmente en la sociedad cuando cumplan su condena, son las medidas más óptimas para lograr la mayor seguridad pública.

La concentración de gran parte de la humanidad en conglomerados urbanos, la libertad de pensamiento, de actuación y de movimiento de la que gozan la mayoría de las personas, el acceso a la información mediante diversos medios de comunicación y la multiplicidad de bienes y servicios a los que la población puede potencialmente aspirar, son rasgos estructurales y en gran medida positivos de la vida moderna.

Estas realidades emergentes, sin embargo, también traen consigo nuevos y complejos problemas, como la violencia y la criminalidad. La inseguridad ciudadana no sólo es una de las amenazas centrales de la convivencia civilizada y pacífica, sino también un desafío para la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho.

La criminalidad también ha utilizado las herramientas de la vida moderna, incrementando el uso de la tecnología, mejorando su capacidad de organización y, en muchos casos, aumentando el nivel de violencia utilizada para la comisión de los delitos. Vivimos acechados por la violencia y atemorizados por los asesinatos, provocados en su gran mayoría por el narcotráfico. La ciudadanía se siente a la merced de los delincuentes que, no solo carecen de respeto por la vida del prójimo, sino que también nos someten robos, secuestros, abusos sexuales, y la violencia en el hogar.

Este problema requiere un esfuerzo máximo para desarrollar respuestas urgentes y eficaces, que sean a la vez consistentes con los grandes avances de la democracia y respeto a los derechos humanos.

## SITUACIONES DE LAS AGENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Actualmente existe una preocupación en cuanto al liderato organizacional de nuestras agencias gubernamentales de Seguridad Pública, acerca de cómo esos funcionarios son nombrados a posiciones de liderato. Se cuestiona la capacidad, el conocimiento, la experiencia, los adiestramientos y certificaciones para ocupar tales posiciones. Se ha perdido de perspectiva la observación objetiva del organigrama funcional de estas agencias donde no se ha atacado la raíz real del problema.

Antes del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico, agencias como la Policía de Puerto Rico, adiestran recursos humanos para realizar funciones específicas y luego estos son trasladados a otras unidades y áreas para ejercer funciones en las cuales no han sido adiestrados y donde no se pueden aprovechar los conocimientos de ese recurso. Como resultado de esto, se repiten adiestramientos innecesarios durante el año creando un gasto operacional excesivo sin ningún tipo de justificación. Peor aún, estamos creando un ambiente hostil de trabajo donde ese recurso humano está ejerciendo funciones para las cuales no ha sido adiestrado. Ello desemboca en una fuerza desmotivada que no va a tener sentido voluntario de responsabilidad y compromiso y por ende esa labor se realizará sin la calidad de servicio que nuestro Pueblo requiere. Es preciso que utilicemos nuestros recursos de forma más efectiva y eficiente para el mejoramiento de nuestro recurso humano y los servicios de seguridad que se presentan a la ciudadanía.

## UNA NUEVA VISION – NUESTRA PRIMERA LINEA DE DEFENSA

Es por todo lo antes descrito que la gerencia del componente de seguridad de Puerto Rico en el siglo XXI requiere un enfoque integral. Para lidiar con los riesgos y amenazas de este y futuros siglos, Puerto Rico está obligado a maximizar sus recursos de seguridad y protección; primero consolidando sus esfuerzos e insertándose en la seguridad nacional y segundo creando los medios para profesionalizar su personal de seguridad para que funcione como un todo y para que mantenga sus conocimientos y su peritaje continuamente actualizado.

A los fines de que este esfuerzo se convierta en realidad y rinda a la sociedad un servicio de seguridad de la mayor excelencia, se ha considerado indispensable crear el Departamento de Seguridad Pública (DSP) como un organismo integrado por las agencias principales que forman el componente de seguridad en Puerto Rico.

Las metas a alcanzar sobre los dos temas antes descritos es el firme compromiso de desarrollar una iniciativa y estrategia que funcione y que se oriente a la seguridad en sus diversas vertientes y que trabaje de forma integrada con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. Hay el firme compromiso de poder desarrollar una Iniciativa que:

- Sea abarcadora y que vaya a la raíz del problema;
- Atienda los pilares de la seguridad de forma coherente y en cumplimiento con lo requerido por la Reforma de la Policía;
- Haga al componente de seguridad uno más eficiente y efectivo donde se canalicen los recursos de forma integral y eficiente;
- Trabaje la seguridad pública de manera integral y ofrezca al Sistema de Seguridad Pública dirección, organización y compromiso para rescatar la confianza pública y crear una sociedad libre de crimen y violencia.
- Busque las sinergias entre los organismos adscritos de manera que los servicios se ofrezcan de forma complementaria y en beneficio del pueblo
- Maximice la operación del Gobierno de Puerto Rico y utilice mejor los recursos fiscales y de capital humano;
- Aúne esfuerzos de todas las agencias de gobierno en un solo componente de servicios y de adiestramientos en seguridad pública.

Nuestro enfoque es reconocer que el Puerto Rico de hoy, requiere cambios fundamentales, basados en estrategias estudiadas y analizadas. Queremos una gestión de cambio abarcadora y radical de forma que podamos atender uno de los problemas más significativos y hasta emblemáticos de Puerto Rico que es la seguridad pública que afecta cada factor de la economía y a cada ciudadano que vive en esta Isla.

El DSP y el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública serán los encargados de cumplir con los siguientes objetivos específicos:

1. Nueva Imagen, Innovación Radical y Transformacional enfocada a un servicio de integridad, ético y directo a la ciudadanía que incluya una nueva visión, misión y valores organizacionales del DSP.
2. Instrucción adecuada y centralizada para la profesionalización y capacitación de todo el personal de DSP. En el nuevo Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, contaremos con instructores certificados bajo los parámetros de la Reforma de la

- Policía y mediante acuerdos con instituciones federales de ley y orden así como instituciones educativas privadas.
3. Evaluación completa de la distribución de recursos fiscales junto a un esfuerzo por aumentar la captación de fondos federales e ingresos.
  4. Institucionalizar los planes integrados para atender el crimen, la seguridad y salvaguardar vidas y propiedades para asegurar que contemplen las fases de preparación, respuesta, recuperación y mitigación.
  5. Digitalizar e interconectar todos los procesos administrativos, operacionales e intergubernamentales utilizando la tecnología para una seguridad pública de avanzada.
  6. Planificar un DSP que trabaje con la comunicación, transparencia, motivación y transformación y que se preocupe por la moral, la integridad y el mejor bienestar de sus integrantes.

#### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)

Para poder enfrentar los retos de criminalidad, violencia y emergencias de Puerto Rico hay que reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer nuestros instrumentos de seguridad pública a nivel estatal para incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad. Reformar y modernizar las agencias de seguridad pública es una necesidad imperativa. Debemos usar un modelo sombrilla como eje central del sistema de seguridad pública en la Isla

Mediante esta Ley, creamos el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y consolidamos los servicios que antes brindaban: la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, el Cuerpo de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal Para el Manejo de Emergencias, el Sistema 9-1-1, el Instituto de Ciencias Forenses, y el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE). También garantizamos el acceso centralizado a los sistemas de información de diversas fuentes y agencias.

El DSP logrará lo siguiente:

- Mejorar la seguridad pública.
- Reducir los niveles de criminalidad.
- Contar con un modelo vanguardista en todos los componentes de la Seguridad Pública.
- Optimizar la gestión administrativa y fiscal.
- Lograr un Puerto Rico de cumplimiento, seguridad, ley y orden.
- Responder eficazmente a los cambios de las necesidades de seguridad pública y expectativas ciudadanas.
- Reducir los costos y aumentar la eficiencia.
- Mejorar la prestación y los resultados de los servicios públicos.



- Aprovechar todo el potencial de las Tecnologías de Información y Comunicación.

A esos fines, la presente legislación persigue una transformación radical de las actividades gubernamentales de seguridad en un solo departamento, cuya misión principal será la de preparar, prevenir y proteger a nuestra Isla y sus residentes. La creación del DSP es uno de los pasos más importantes en la estrategia del Gobernador dentro de su Plan para Puerto Rico. Con esta pieza comenzamos a construir un Puerto Rico más seguro para nuestros hijos y nietos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1                                   **CAPITULO 1: DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

2                   **Artículo 1.01. -Título**

3                   Esta Ley se conocerá como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto  
4 Rico”.

5                   **Artículo 1.02. —Definiciones**

6                   Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación  
7 se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

8                   (a) “**Bombero**”- Significa aquel miembro del Negociado de Bomberos que está  
9 debidamente adiestrado y que directamente desempeña tareas encaminadas a  
10 garantizar la protección de los ciudadanos contra incendios, prevenir y combatir  
11 fuegos, salvar vidas y determinar el origen y causa del incendio conforme los  
12 Reglamentos del Negociado de Bomberos.

13                   (b) “**DISCO**”- Significa la Directoría de Servicios al Conductor según definido y  
14 legislado en la Ley 22-2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto  
15 Rico”, según emendada, y/o cualquier otro organismo u oficina que en el futuro le  
16 sustituya.

17                   (c) “**Gobernador**” - Significa el Gobernador de Puerto Rico.

- 1 (d) **“Departamento”** o **“DSP”**- Significa el Departamento de Seguridad Pública que se  
2 crea mediante esta Ley.
- 3 (e) **“Junta”** -Significa la Junta de Evaluación Médica creada en esta ley.
- 4 (f) **“Policía”**- Significa aquel servidor público del Negociado de la Policía que está  
5 debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden público  
6 conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía. Incluye únicamente al  
7 personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal,  
8 mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos  
9 conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía.
- 10 (g) **“Reforma”** o **“Reforma de la Policía”**– Significa el Acuerdo para la Reforma  
11 Sostenible del Departamento de la Policía de Puerto Rico suscrito entre los Estados  
12 Unidos, el Gobierno de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico. Esta definición  
13 incluye cualquier enmienda futura u orden relacionada emitida por el Tribunal  
14 Federal para el Distrito de Puerto Rico.
- 15 (h) **“Secretario”** - Significa el Secretario del Departamento de Seguridad Pública.
- 16 (i) **“Técnico de Emergencias Médicas”** — Significa persona autorizada por el  
17 Secretario de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de  
18 emergencia médica incluyendo, pero no limitando, a comunicación, cuidado de  
19 emergencia al paciente, mantenimiento del equipo de trabajo, técnicas y  
20 procedimientos de sala de emergencia, manejo y transportación de pacientes,  
21 conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las  
22 emergencias respiratorias y cardíacas.

1            Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino  
2 incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número  
3 singular incluye el plural y el plural el singular.

4            **Artículo 1.03. - Departamento de Seguridad Pública**

5            Se crea el Departamento de Seguridad Pública que tendrá, sin limitarse a, las siguientes  
6 funciones:

7            (a)    Reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer nuestros instrumentos de  
8 seguridad pública a nivel estatal para incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad.

9            (b)    Integrar de manera efectiva todos los servicios que ofrece el Departamento y sus  
10 Negociados.

11           (c)    Operar como primera línea de defensa enfocada en prevenir el crimen, atender  
12 emergencias y proteger la ciudadanía.

13           (d)    Evitar el abuso y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos para  
14 construir una base sólida con plena confianza de la sociedad.

15           (e)    Coordinar todos los recursos gubernamentales, así como con los del sector  
16 privado, para proveer de forma rápida y efectiva los servicios requeridos antes, durante y después  
17 de una emergencia de manera que se logre asegurar la vida y propiedad de los ciudadanos.

18           (f)    Coordinar con los Municipios y sus agencias de seguridad todos los servicios del  
19 Departamento.

20           (g)    Proteger la vida y propiedad de todos los ciudadanos.

21           (h)    Coordinar con agencias federales de seguridad pública para maximizar recursos.

22           **Artículo 1.04.- Departamento de Seguridad Pública; Autoridad**

1           Se crea el cargo de Secretario del Departamento de Seguridad Pública quien será  
2 nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El  
3 Secretario ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

4           La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Departamento de Seguridad Pública  
5 será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata  
6 de la organización estará delegada en el Secretario de Seguridad Pública.

7           **Artículo 1.05.- Deberes y Facultades del Secretario**

8           El Secretario tendrá, sin limitarse a, los siguientes deberes y facultades:

9           (a)     Tendrá a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión inmediata  
10 del Departamento de Seguridad Pública.

11           (b)     Determinará mediante reglamento la organización funcional del Departamento y  
12 de sus componentes.

13           (c)     Establecerá el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

14           (d)     Podrá designar hasta dos (2) Sub-secretarios y le asignará las funciones que  
15 estime pertinentes. Se autoriza al Secretario a designar Comisionados como Sub-secretarios si así  
16 lo entiende conveniente.

17           (e)     Designará todo el personal que sea necesario para cumplir efectivamente con los  
18 propósitos de esta ley.

19           (f)     Será el enlace directo entre el Gobernador y el Departamento de Seguridad  
20 Pública.

21           (g)     Desarrollará políticas de seguridad pública y manejo de emergencias, así como  
22 propondrá al Gobernador acciones, programas y estrategias para el desarrollo de estas políticas.

1           (h)     Planificará, organizará, supervisará, coordinará, administrará, dirigirá y controlará  
2 todas las actividades que se desarrollen en los Negociados que en virtud de esta ley se crean.

3           (i)     Asegurará que el personal del Departamento y sus negociados sea uno altamente  
4 capacitado en asuntos de seguridad pública y protección a ciudadanos.

5           (j)     Manejará y supervisará los servicios gerenciales y fiscales, entre otros, de cada  
6 uno de los Negociados.

7           (k)     Aplicará las leyes, normas, reglamentos, memorandos de entendimiento y  
8 directrices relevantes a los servicios que prestan cada uno de los Negociados.

9           (l)     Administrará el presupuesto consignado a los Negociados para los servicios que  
10 éstos ofrecen y las proyecciones del mismo.

11          (m)     Adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para ejecutar las funciones  
12 que le son delegadas y para el más alto nivel de calidad en los servicios a ser ofrecidos a la  
13 ciudadanía.

14          (n)     Adoptará los reglamentos internos que sean necesarios para garantizar el  
15 funcionamiento del Departamento y para integrar y ofrecer de manera efectiva todos sus  
16 servicios.

17          (o)     Adoptará las reglas y los reglamentos que sean necesarios para establecer los  
18 requisitos de ingreso, obligaciones, responsabilidad y conducta del personal del Departamento,  
19 así como el uniforme y equipos a ser utilizados por éstos.

20          (p)     Dispondrá por reglamento interno todo lo concerniente a la contratación de los  
21 miembros de la Junta de Evaluación Médica y los procedimientos de esta.

1           (q)    Junto con el Gobernador de Puerto Rico, establecerá la política pública con  
2 respecto a todos los asuntos de seguridad estatal y nacional, emergencias, desastres e  
3 investigación criminal.

4           (r)    Implementará la política pública establecida por el Gobernador con respecto a  
5 todos los asuntos de seguridad, emergencia, desastres, e investigación criminal.

6           (s)    Integrará el sistema de seguridad local al sistema de seguridad nacional de los  
7 Estados Unidos.

8           (t)    Desarrollará e implementará los Planes de Estado incluyendo: Plan Anti-Crimen,  
9 Plan de Desastres Naturales, Plan de Catástrofes, Plan de Continuidad de Operaciones y Plan de  
10 Mitigación.

11          (u)    Asesorará al Gobierno en cuanto a aquellas regulaciones, procesos y acciones  
12 relacionadas al Departamento.

13          (v)    Coordinará con las agencias federales para garantizar la seguridad pública del  
14 Pueblo de Puerto Rico.

15          (w)    Podrá conceder medallas por valor según se disponga mediante Reglamento.

16          (x)    Establecerá la Banda del Departamento de Seguridad Pública.

17          (y)    Establecerá el Cuerpo de Capellanes del Departamento de Seguridad Pública.

18          (z)    Podrá ejercer todo poder necesario para el buen funcionamiento del Departamento  
19 que no esté en conflicto con esta Ley.

20           **Artículo 1.06.--Conformación.**

21           El Departamento de Seguridad Pública será conformado por siete (7) negociados:

1           (a) **Negociado de la Policía**, será el sucesor de la Policía de Puerto Rico que fuera creada  
2 al amparo de la Ley Núm. 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de  
3 Puerto Rico”.

4           (b) **Negociado de Bomberos**, será el sucesor del Cuerpo de Bombero que fuera creado al  
5 amparo de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del  
6 Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”.

7           (c) **Negociado de Ciencias Forenses**, será el sucesor del Instituto de Ciencias Forenses  
8 creado al amparo de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como  
9 “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”.

10           (d) **Negociado de Emergencias y Administración de Desastres**, será el sucesor de la  
11 Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres creada al amparo de la Ley Núm.  
12 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de  
13 Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”.

14           (e) **Negociado de Emergencias Médicas**, será el sucesor del Cuerpo de Emergencias  
15 Médicas creado al amparo de la Ley Núm. 539-2004, según enmendada, conocida como “Ley  
16 del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

17           (f) **Negociado de Sistemas de Emergencias**, será el sucesor de la Junta de Gobierno del  
18 Servicio 9-1-1 creada al amparo de la Ley Núm. 144-1994, según enmendada, conocida como  
19 “Ley de Llamadas 9-1-1”.

20           (g) **Negociado de Investigaciones Especiales**, será el sucesor de Negociado de  
21 Investigaciones Especiales dispuesto en el Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 5-2011,  
22 conocido como “Plan Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”.

23           **Artículo 1.07. —Transferencia de Empleados**

1           Todo el personal de los Negociados indicados en el Artículo 1.06, incluyendo los Jefes de  
2 Agencia, pasarán a formar parte del Departamento de Seguridad Pública. Las disposiciones de  
3 esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un  
4 puesto regular. El personal será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y  
5 normas administrativas aplicables. De igual forma, toda transacción de personal deberá cumplir  
6 con lo establecido en la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y  
7 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.”

8           Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las  
9 leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y  
10 estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo  
11 establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley.

12           Esta transferencia de personal es ejercida dentro del poder de reorganizar agencias de la  
13 rama ejecutiva y por necesidad de servicio por lo que no constituirá una práctica ilícita del  
14 trabajo ni una violación a los convenios colectivos.

15           **Artículo 1.08. —Transferencia de Equipo y Propiedad**

16           A partir de la vigencia de esta Ley, todos los documentos, expedientes, materiales, equipo  
17 y los fondos asignados a las agencias que ahora se convierten en Negociados del Departamento  
18 de Seguridad Pública, serán transferidos al Departamento. No obstante, todo bien mueble  
19 adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente para los fines contemplados en la  
20 ley federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.

21           El Secretario preparará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y ejecutará el control de  
22 los presupuestos de los Negociados, así como habrá de determinar el uso y control de equipo,  
23 materiales y toda propiedad transferida.



1           **Artículo 1.09.- Transferencia de Poderes**

2           Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los respectivos Jefes de Agencia  
3 como parte de sus leyes orgánicas y cuyas instrumentalidades ahora se convierten en Negociados  
4 del Departamento, recaerán exclusivamente sobre la figura del Secretario a partir de la vigencia  
5 de esta Ley. De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por las agencias que  
6 ahora componen el Departamento serán brindados por el éste exclusivamente.

7           **Artículo 1.10. --Oficinas del Departamento y Funciones**

8           El Departamento tendrá, entre otras, las siguientes Oficinas:

- 9           a. Oficina de Presupuesto.  
10           b. Oficina de Recursos Humanos.  
11           c. Oficina de Servicios Administrativos.  
12           d. Oficina de Asuntos Fiscales.  
13           e. Oficina de Asesoramiento Legal.  
14           f. Oficina de Comunicaciones.  
15           g. Oficina de Manejo de Información de Seguridad.

16           Sujeto a la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario podrá  
17 establecer cualesquiera otras divisiones o subdivisiones que sean necesarias para el adecuado  
18 funcionamiento del Departamento. Los deberes y facultades de estas oficinas internas del  
19 Departamento, serán establecidas mediante la reglamentación que el Secretario promulgue a tales  
20 fines.

21           **Artículo 1.11. — Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública;**

22           **Aspectos Generales.**

1           Se crea el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública el cual estará bajo la  
2 supervisión del Secretario y tendrá las siguientes funciones.

3           (a) Centralizará todas las operaciones de adiestramiento en un centro primario enfocado en  
4 maximizar los recursos del Departamento manteniendo aquellas facilidades secundarias  
5 que sean necesarias conforme a la naturaleza de los adiestramientos a ser ofrecidos.

6           (b) Desarrollará un proceso de capacitación académica para el personal del Departamento.

7           (c) Apoyará el cumplimiento del Acuerdo para la Reforma de la Policía.

8           (d) Coordinará y brindará adiestramientos continuos para el personal de los distintos  
9 Negociados.

10          (e) Desarrollará en el personal del Departamento los más altos valores morales, de disciplina  
11 y profesionalismo.

12          (f) Fomentará los convenios educativos y conferencias dentro y fuera de Puerto Rico.

13          (g) Educará profesionales en el campo de seguridad pública, ofreciendo las técnicas más  
14 modernas y con un profundo entendimiento de los elementos que afectan el  
15 comportamiento humano.

16          (h) Ofrecerá cursos en los cuales integrará plenamente la tecnología y como explotar la  
17 misma para adelantar las funciones del Departamento en beneficio de la sociedad.

18          (i) Se encargará de la administración de las Academias de los Negociados las cuales se  
19 integrarán y pasarán a ser parte del Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad  
20 Pública.

21          (j) Coordinará los adiestramientos en beneficio del personal de los distintos Negociados que  
22 por la presente ley se crean.

- 1 (k) Establecerá adiestramientos especializados para las distintas áreas de los siete (7)  
2 Negociados con la ayuda de recursos externos e internos.
- 3 (l) Fomentará entre sus miembros principios fundamentales de respeto a la dignidad humana  
4 y las libertades de una sociedad democrática, buscando que éstos se conviertan en agentes  
5 de cambio social para Puerto Rico.
- 6 (m) Maximizará la actividad en las facilidades de las Academias y, a través de alianzas,  
7 mantendrá activos los centros docentes.
- 8 (n) Podrá cobrar por ofrecer adiestramientos a personas ajenas al Departamento y sus  
9 Negociados, según se establezca mediante Reglamento.
- 10 (o) Llevará a cabo cualquier otra función que le sea asignada por el Secretario y que sea  
11 consistente con los objetivos y de esta Ley.

12 **Artículo 1.12. —Junta de Evaluación Médica. Aspectos Generales.**

13 El Departamento tendrá unos asesores en materia médica para colaborar y asesorar los  
14 aspectos médicos y de emergencia de los funcionarios y componentes. También serán los  
15 asesores en materia de asuntos médicos para con los empleados de forma que se pueda establecer  
16 una política pública de ayuda haciéndose énfasis en la estabilidad emocional y buena salud  
17 mental. Esta oficina será la unidad de trabajo responsable de asesorar al Secretario sobre la  
18 política pública y administrativa en materia de salud del capital humano del Departamento.

19 Entre las funciones y responsabilidades de la Junta de Evaluación Médica estarán las  
20 siguientes:

- 21 (a) Evaluará y recomendará las solicitudes de retiro por incapacidad física de empleados  
22 del Departamento.

1 (b) Realizará evaluaciones médicas a los policías, bomberos y técnicos de emergencias  
2 médicas que sean autorizados a trabajar por la Corporación del Fondo del Seguro del  
3 Estado a los fines de determinar si se pueden reintegrar completamente a sus funciones  
4 o si deben otorgársele algún acomodo.

5 (c) Evaluará todos los candidatos a policía, bombero y técnico de emergencias médicas  
6 para determinar su aptitud y condición física. Esta evaluación podrá incluir pruebas de  
7 laboratorio, rayos-x, evaluaciones psicológicas o cualquier otro método de diagnóstico  
8 aceptado generalmente en la práctica de la medicina.

9 (d) Brindará consejería a los empleados víctimas de violencia en el desempeño de sus  
10 funciones, que enfrenten situaciones de violencia doméstica o estén pasando por  
11 alguna situación que afecte su estabilidad emocional, productividad, o su capacidad  
12 para desempeñar las funciones de su cargo.

13 Esta Junta estará compuesta por:

- 14 (a) un médico generalista,
- 15 (b) un médico ocupacional,
- 16 (c) un enfermero graduado,
- 17 (d) un psicólogo industrial u ocupacional,
- 18 (e) un trabajador social, y
- 19 (f) un psiquiatra.

20 En aras de lograr el más eficiente uso de los recursos, para cada uno de los puestos de la  
21 Junta, el Secretario determinará si se llenará con un empleado a tiempo completo, un empleado a  
22 tiempo parcial o mediante un contrato de servicios profesionales.

23 **Artículo 1.13. -Comité Ejecutivo de Seguridad de Puerto Rico**

1           Se crea el Comité Ejecutivo de Seguridad de Puerto Rico. Este comité estará integrado por  
2 el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, un Director Ejecutivo y siete (7) Miembros  
3 Asesores.

4           Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Comité deberá diseñar, implantar, probar y  
5 ajustar los sistemas administrativos, fiscales y de información del Departamento para lograr su  
6 funcionamiento efectivo. Este Comité estará adscrito a la Oficina del Gobernador.

7           Los miembros del Comité, incluyendo el Director Ejecutivo, serán nombrados por el  
8 Secretario quien identificará dentro del Departamento y fuera de este, pero dentro del servicio  
9 público, las personas que tengan las destrezas y conocimientos necesarios para desempeñarse  
10 como Director Ejecutivo y Miembros Asesores del Comité.

11           El Comité Ejecutivo de Seguridad de Puerto Rico funcionará con el mismo presupuesto  
12 destinado al Departamento de Seguridad Pública y operará hasta que el Gobernador determine  
13 que se ha completado la integración plena del Departamento y sus negociados.

14           **Artículo 1.14.--Funciones del Comité Ejecutivo de Seguridad de Puerto Rico**

- 15           1. Lograr la integración plena de las agencias que componen el Departamento.
- 16           2. Diseñar el sistema fiscal y las guías operacionales que permitirán la administración de los  
17           recursos económicos, así como asegurar la eficaz transición de los fondos federales  
18           asignados a las agencias que componen el Departamento.
- 19           3. Diseñar las guías operacionales para la evaluación y ubicación del personal nuevo y  
20           existente.
- 21           4. Asistir al Secretario del Departamento a integrar de forma rápida los distintos  
22           Negociados.

- 1       5. Asistir al Secretario del Departamento a diseñar e implementar los nuevos reglamentos  
2           que sean necesarios para la operación eficiente y la sana administración.
- 3       6. Asistir al Secretario del Departamento a diseñar e implementar un programa de  
4           adiestramiento al personal que lo compone.
- 5       7. Diseñar e implementar un programa de evaluación al personal del Departamento, basado  
6           en criterios objetivos de efectividad, nivel de ejecución y productividad en el desempeño  
7           de sus funciones.
- 8       8. Identificar cualquier enmienda o legislación que resulte necesaria para la mejor  
9           funcionalidad del Departamento.
- 10      9. Adoptar cualquier reglamento interno necesario para la operación de este Comité.
- 11      10. Preparar un informe de progreso detallado cada noventa (90) días a la Oficina del  
12         Gobernador.

13           **Artículo 1.15. – Oficina de Manejo de Información de Seguridad**

14           Se crea, en el Departamento de Seguridad Pública, una oficina que se denominará  
15           “Oficina de Manejo de Información de Seguridad”. Dicha Oficina tendrá el deber y obligación  
16           de facilitar y proveer a los demás negociados el acceso y la interconexión de sistemas de  
17           información a los fines de servir de herramienta en la lucha por erradicar el crimen proveyendo  
18           la información simultánea a los Negociados cuando estos así lo requieran.

19           La Oficina de Manejo de Información de Seguridad tendrá, sin que se entienda como  
20           limitación, las siguientes funciones:

- 21           (a) Asegurar el acceso y la continua e inmediata transferencia de información entre los  
22           diferentes Negociados a los fines de que cada uno de ellos pueda cumplir con las funciones,  
23           obligaciones y deberes que se le imponen en esta Ley.

1 (b) Establecer aquellos sistemas de comunicaciones que faciliten la operación eficiente  
2 del DSP y sus negociados y que, además, permitan y faciliten la comunicación interagencial  
3 durante situaciones de emergencia o desastre.

4 (c) Servir de enlace con las agencias federales para coordinar y compartir la información  
5 entre las distintas bases de datos estatales y federales.

6 (d) Cualquier otra función que el Secretario, por reglamentación a tales efectos, le  
7 delegue.

8 **Artículo 1.16. – Oficina de Sistemas Manejo de Información de Seguridad; acceso a**  
9 **información de otras agencias**

10 La Oficina procurará el más amplio acceso a todas las bases de datos de las agencias  
11 locales que sean pertinentes a las funciones del DSP, a las bases de datos de las agencias  
12 federales de seguridad, a bases de datos de organismos internacionales de seguridad, y a  
13 cualquiera otra que sea consistente con los propósitos de esta Ley. La Oficina procurará  
14 salvaguardar la confidencialidad de la información contenida en estas bases de dato y solo  
15 permitirá el acceso y el compartir de información, entre aquel personal autorizado.

16 El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá proveerle a la Oficina de  
17 Sistemas Manejo de Información de Seguridad del DSP, sin costo, el más amplio acceso a los  
18 recursos de informática y bases de datos del DISCO. Además, se faculta al DSP a llevar a cabo  
19 aquellos acuerdos interagenciales que sean necesarios a los fines de lograr el más amplio acceso  
20 a otras distintas bases de datos y sistemas de información que sirvan para adelantar los  
21 propósitos de esta Ley.

22 La Oficina de Manejo de Información de Seguridad tendrá acceso y/o manejará, sin que  
23 se entienda como una limitación, los siguientes sistemas de información y bases de datos:

- 1           1. Sistema DAVID+.
- 2           2. Registro Criminal Integrado (RCI).
- 3           3. Registro de Armas de Fuego.
- 4           4. Sistema 9-1-1.
- 5           5. Centro de Fusión “Fussion Center”.
- 6           6. Sistema Autoexpreso.

7           **Artículo 1.17. —Uniformes**

8           Cada Negociado establecerá mediante Reglamento interno la vestimenta, uniforme y/o  
9 equipo a ser utilizado por su personal.

10           Queda prohibido que cualquier persona natural o jurídica, sin la previa autorización del  
11 Secretario, incurra en la confección, distribución, venta o el uso de un uniforme o parte del  
12 mismo, en cuanto a su color y combinación de prendas exteriores, o de equipo, incluyendo el  
13 diseño, color e insignias de los vehículos de motor, igual o similar al prescrito para el uso de  
14 Negociado de la Policía, el Negociado de Bomberos o el Negociado de Emergencias Médicas.

15           Cualquier persona que viole lo dispuesto en el párrafo precedente, será culpable de delito  
16 menos grave y convicta que fuere será castigada con multa máxima de cinco mil (5,000) dólares  
17 o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

18           **Artículo 1.18.- Facultad de Reglamentación**

19           Se autoriza al Secretario a promulgar los reglamentos que sean necesarios para cumplir con  
20 los propósitos de esta Ley.

21           Los reglamentos que apruebe el Secretario por virtud de esta ley, salvo aquellos  
22 relacionados con el funcionamiento interno y administrativo de la agencia, deberán cumplir con



1 los requisitos de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como  
2 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

### 3 **CAPÍTULO 2: NEGOCIADO DE LA POLICÍA**

#### 4 **Artículo 2.01. —Negociado de la Policía; Creación y Propósito.**

5 Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo civil de orden público que se  
6 denominará “Negociado de la Policía”. El Negociado estará adscrito al Departamento de  
7 Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de  
8 Seguridad Pública. El Negociado tendrá el deber y obligación de proteger a las personas y a la  
9 propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta  
10 protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el  
11 delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas  
12 municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

#### 13 **Artículo 2.02. — Negociado de la Policía; Autoridad**

14 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de la Policía será ejercida  
15 por el Gobernador de Puerto Rico. La administración y supervisión inmediata estará delegada en  
16 el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

17 Se crea el cargo de Comisionado de la Policía quien estará a cargo de las operaciones  
18 diarias del Negociado de la Policía. El Comisionado será nombrado por el Gobernador con el  
19 consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y ocupará el cargo a discreción del  
20 Gobernador.

21 El Comisionado de la Policía establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de  
22 su ausencia, incapacidad o muerte.

#### 23 **Artículo 2.03. — Definiciones.**

1           Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a  
2           continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

3           (a) **“Comisionado”** o **“Comisionado de la Policía”** – significa la persona nombrada por  
4           el Gobernador, para auxiliar al Secretario en la administración y dirección del Negociado de la  
5           Policía.

6           (b) **“Comisionado Asociado”** — Significa la persona nombrada por el Comisionado del  
7           Negociado de la Policía, con el consentimiento del Secretario quien, bajo su dirección, le asistirá  
8           en sus funciones de supervisar el Negociado de la Policía.

9           (c) **“Comisionado Auxiliar del Negociado”** — Significa el empleado designado por el  
10          Comisionado para dirigir alguna de las Divisiones del Negociado.

11          (d) **“Comisionado”** o **“Comisionado de la Policía”** — Significa Comisionado del  
12          Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

13          (e) **“Negociado”** o **“Negociado de la Policía”** — Significa el Negociado de la Policía del  
14          Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

15          (f) **Plan AMBER**” — Significa la alerta estatal para atender casos de emergencia  
16          relacionados con el secuestro de un menor.

17           **Artículo 2.04. — Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.**

18           El Comisionado del Negociado de la Policía tendrá las siguientes facultades y deberes:

19           (a)    Se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo asunto de  
20           reglamentación y de adjudicación en el Negociado de la Policía.

21           (b)   Se asegurará del cumplimiento con el acuerdo para la Reforma de la Policía.

22           (c)   Determinará, por reglamento, con el consentimiento del Secretario, la organización y  
23           estructura del Negociado de la Policía, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus

1 miembros y empleados y cualquier otro asunto necesario para la adecuada operación del  
2 Negociado que no haya sido delegado al Secretario.

3       **(d)** Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro del Negociado de la  
4 Policía.

5       **(e)** Determinará, mediante reglamento, con el consentimiento del Secretario y en  
6 cumplimiento con el Acuerdo para la Reforma de la Policía, el sistema de rango a ser utilizado.

7       **(f)** Determinará mediante Reglamento el Uniforme y equipo de los miembros del  
8 Negociado.

9       **(g)** Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aún  
10 después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y moralmente  
11 capacitado.

12       **(h)** Podrá, mediante reglamento aprobado por el Secretario, crear y otorgar  
13 bonificaciones por servicios destacados y meritorios.

14       **(i)** Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de  
15 Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER; además, promoverá su  
16 adopción entre los distintos sistemas de cable y emisoras de radio y televisión locales.

17       **(j)** Con el consentimiento del Secretario, negociará un acuerdo con los municipios con el  
18 propósito de asignar agentes del Cuerpo de la Policía Municipal para que, en coordinación con el  
19 Negociado de la Policía, presten vigilancia en los planteles escolares.

20       **(k)** Como parte de sus funciones como custodio de la seguridad pública, el Comisionado  
21 de la Policía:

22       (1) Establecerá enlaces y mantendrá la coordinación entre las agencias de seguridad estatales,  
23 federales y entidades internacionales, para estructurar y viabilizar un esfuerzo conjunto de

1       vigilancia de las costas, aeropuertos y puertos marítimos y compartir e intercambiar  
2       información y datos necesarios para proteger las fronteras de Puerto Rico contra la entrada  
3       ilegal de drogas a la Isla;

4       (2) Promoverá la coordinación entre las agencias de seguridad estatales y federales para la  
5       detección de las empresas criminales, el lavado de dinero y el tráfico de drogas y armas de  
6       fuego;

7       (3) Coordinará los planes de acción y esfuerzos de los organismos gubernamentales  
8       relacionados con el control del tráfico ilegal de drogas;

9       (4) Asesorará al Secretario y al Gobernador sobre mecanismos para el control de tráfico  
10      ilegal de drogas dirigido a la Isla y cada enero, rendirá al Secretario un informe sobre las  
11      gestiones realizadas al amparo de este inciso.

12      **(l)** Asegurará que se establezca y mantenga un registro de la incidencia criminal en Puerto  
13      Rico, así como estadísticas por cada área policiaca del Negociado, sobre los delitos reportados  
14      detallados según la naturaleza del mismo y los récords porcentuales en materia de  
15      esclarecimiento de actos delictivos. Estas estadísticas deben servir para permitir al Comisionado  
16      del Negociado de la Policía establecer estrategias que le permitan combatir adecuadamente la  
17      criminalidad, así como implantar iniciativas preventivas en aquellas áreas de mayor incidencia  
18      delictiva. El Comisionado del Negociado de la Policía deberá preparar un informe mensual de  
19      los delitos reportados detallados según la naturaleza de los mismos y los récords porcentuales en  
20      materia de esclarecimiento de actos delictivos y remitirá el mismo al Secretario, dentro de los  
21      primeros quince (15) días del mes próximo.

22      **(m)** El Comisionado del Negociado deberá adoptar un modelo de recopilación,  
23      compilación y reporte de las estadísticas de la actividad criminal detallada según la naturaleza

1 del delito por cada área policíaca del Negociado y los récords porcentuales en materia de  
2 esclarecimiento de actos delictivos. Este modelo o sistema debe incluir mecanismos para  
3 asegurar que se mantienen los más altos criterios de control de calidad en la información  
4 estadística que se recopila y se divulga, incluyendo auditorías anuales, tanto internas como  
5 externas. Copia de los informes de las auditorías serán radicados en la Oficina del Secretario y en  
6 las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, no más tarde del  
7 primero (1ro) de febrero de cada año.

8 En el caso de los datos estadísticos relacionados con asesinatos/homicidios, el  
9 Comisionado del Negociado deberá establecer un protocolo para garantizar que no existan  
10 discrepancias en los datos recopilados e informados por el Negociado de Ciencias Forenses y por  
11 el Departamento de Salud.

12 El Comisionado del Negociado establecerá el procedimiento que corresponda para  
13 asegurar que los informes mensuales por cada área policíaca del Negociado y las estadísticas de  
14 la criminalidad, detalladas según la naturaleza del delito, y los récords porcentuales en materia de  
15 esclarecimiento de actos delictivos, estén disponibles de forma actualizada, a través del Internet  
16 y otros medios de difusión institucionales para facilitar a los ciudadanos un acceso constante de  
17 dichos datos.

18 **(n)** Con la autorización del Secretario, podrá contratar con los municipios, departamentos,  
19 instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico para la prestación de  
20 servicios de seguridad adicionales cuando ello no afecte los servicios regulares de los miembros  
21 del Negociado. El procedimiento y tarifa para estos servicios se dispondrá por Reglamento.

22 **(o)** Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía a coordinar y establecer en  
23 conjunto con los municipios la creación de las áreas especializadas aquí descritas de la Policía

1 Municipal; emitir las correspondientes certificaciones a los miembros de esos Cuerpos; ratificar  
2 cualquier Reglamento sobre los asuntos relacionados con los Cuerpos de la Policía Municipal; y  
3 velar por que se cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según  
4 enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico”.

5 (p) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del Negociado  
6 siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

7 Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser  
8 delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine.

9 **Artículo 2.05. — Comisionado Asociado del Negociado; Facultades y Deberes.**

10 (a) El Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario, nombrará un  
11 Comisionado Asociado quien le asistirá en sus funciones operacionales y de supervisión. En caso  
12 de ausencia o incapacidad temporal del Comisionado del Negociado, el Comisionado Asociado  
13 le sustituirá y ejercerá todas las facultades, poderes y deberes de éste durante dicha ausencia o  
14 incapacidad. En caso de muerte, renuncia o separación del Comisionado del Negociado, el  
15 Comisionado Asociado ejercerá interinamente todas las funciones de aquél como Comisionado  
16 del Negociado, mientras dure dicha vacante.

17 (b) El Comisionado Asociado tendrá a su cargo, además, todos aquellos asuntos que le  
18 sean encomendados por el Comisionado del Negociado que viabilicen el descargo y despacho de  
19 las funciones inherentes a su cargo, incluyendo aquellas funciones encomendadas expresamente  
20 por ley al Comisionado del Negociado. Devengará un salario anual a ser fijado por el  
21 Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario.

22 (c) La posición de Comisionado Asociado será clasificada bajo el servicio de confianza y  
23 la persona nombrada a ésta ocupará el cargo a discreción del Comisionado del Negociado y con

1 el consentimiento del Secretario. Empero, la persona que ocupe este cargo evidenciará haber  
2 obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución universitaria  
3 debidamente acreditada.

4 (d) El Comisionado Asociado podrá portar armas de fuego para su protección personal y  
5 la de su familia, aun después de haber cesado en su posición y mientras demuestre estar mental y  
6 moralmente capacitado.

7 **Artículo 2.06. — Comisionados Auxiliares.**

8 El Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario, podrá designar  
9 Comisionados Auxiliares que servirán en dichas posiciones a discreción del Comisionado. La  
10 posición de los Comisionados Auxiliares será clasificada bajo el servicio de confianza y su  
11 salario será fijado por el Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario,  
12 mediante reglamento, tomando en consideración la complejidad de las funciones asignadas. El  
13 salario asignado a los Comisionados Auxiliares nunca será igual o mayor al que recibe el  
14 Comisionado Asociado.

15 **Artículo 2.07. — Miembros del Negociado de la Policía; Ingreso y Reingreso.**

16 El Secretario establecerá, mediante reglamento, los requisitos de ingreso y reingreso de  
17 todo miembro del Negociado de la Policía y tendrá la autoridad para entender en dichos asuntos.

18 **Artículo 2.08. — Rangos.**

19 (a) Los rangos de los miembros de Negociado de la Policía serán los que se establezcan  
20 administrativamente conforme a las mejores prácticas policiacas y lo requerido por el Acuerdo  
21 para la Reforma de la Policía.

1           **(b)** El Negociado de la Policía estará constituido en un sistema de organización unificada  
2 en el cual el Comisionado, en consulta con el Secretario, podrá determinar el mejor uso de los  
3 recursos humanos según se dispone en esta Ley.

4           **Artículo 2.09. — Prohibición para Organizar otros Cuerpos de Policía.**

5           Ningún municipio, departamento, agencia o instrumentalidad podrá organizar, ni  
6 comisionar cuerpo alguno de Policía, excepto en los casos autorizados por la Ley de Municipios  
7 Autónomos, Ley Núm. 81-1991.

8           **Artículo 2.10. — Agentes encubiertos; Disposiciones Especiales.**

9           El Secretario y el Comisionado deberán tomar todas las medidas administrativas  
10 necesarias para garantizar la seguridad y la secretividad de la identidad de los encubiertos  
11 mientras se da cumplimiento al Acuerdo para la Reforma de la Policía.

12           Solamente se podrá utilizar a los agentes encubiertos para investigaciones de estricto  
13 orden criminal. Bajo ninguna circunstancia una persona menor de dieciocho (18) años podrá ser  
14 reclutada para realizar las labores de un agente encubierto.

15           **Artículo 2.11. — Agentes Especiales.**

16           El Gobernador podrá aumentar los miembros del Negociado de la Policía autorizando el  
17 alistamiento de agentes especiales por el tiempo que él juzgare necesario. Este alistamiento lo  
18 llevará a cabo el Secretario, de acuerdo con las disposiciones que al efecto contenga el  
19 Reglamento.

20           **Artículo 2.12. — Protección al Gobernador, Secretario, Funcionarios y Ex-**  
21 **funcionarios.**

22           **(a)** El Negociado de la Policía tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y  
23 protección al Gobernador de Puerto Rico y a su familia durante el término de su incumbencia.



1           **(b)** Además, tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y protección al Secretario de  
2 Seguridad durante el término de su incumbencia.

3           **(c)** Aquellos funcionarios o ex funcionarios a quienes el Negociado de la Policía les  
4 provea servicio de escolta, seguridad y protección sólo tendrán derecho a recibirlo en la  
5 jurisdicción o territorio de Puerto Rico, con excepción del Gobernador de Puerto Rico.

6           **Artículo 2.13.- Reservistas.**

7           **(a)** El Comisionado, con el consentimiento del Secretario, podrá contratar a cualquier  
8 veterano del Negociado de la Policía que se haya pensionado por retiro obligatorio por razón de  
9 edad, o por años de servicio, bajo el sistema de pensión o retiro creado en virtud de las leyes de  
10 Puerto Rico, para trabajar en el Negociado de la Policía como reservista, previa evaluación y  
11 certificación de la Junta de Evaluación Médica de que sus condiciones físicas y mentales le  
12 permitan desempeñar sus labores sujeto a la reglamentación que éste establezca y sin menoscabo  
13 de la pensión que dicho pensionado recibe por disposición de ley.

14           **(b)** El Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario, fijará el tiempo  
15 y retribución de los reservistas, los cuales no excederán de la jornada completa de ocho (8) horas  
16 ni del sueldo máximo que le correspondería a un empleado de jornada completa que  
17 desempeñare la misma labor.

18           **(c)** El reservista contratado por disposición de este Artículo recibirá, además, la pensión a  
19 que tiene derecho bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o bajo  
20 cualquier otro sistema de pensión o retiro creado en virtud de las leyes de Puerto Rico. A esos  
21 efectos, se exceptúan a los reservistas contratados de la aplicación del Artículo 1 de la Ley Núm.  
22 187 de 2 de mayo de 1952 y del Artículo 4 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según

1 enmendadas. La contratación de dicho reservista no menoscabará cualquier beneficio o derecho  
2 adquirido que disfrute como pensionado.

3 (d) A las personas contratadas de conformidad con este Artículo no se les computará para  
4 efectos de retiro el tiempo que trabajen como reservistas, ni se les hará descuento alguno en ese  
5 sentido.

#### 6 **Artículo 2.14. — Policías Auxiliares**

7 El Policía Auxiliar tendrá responsabilidades similares a un agente del Negociado. Un  
8 ciudadano que desee ser Policía Auxiliar deberá cumplir con los requisitos establecidos mediante  
9 reglamento. Así mismo, los rangos de los Policías Auxiliares y los requisitos para su  
10 adjudicación serán conforme a las disposiciones de la reglamentación creada para ello.

11 Una vez nombrado el candidato, éste deberá recibir un adiestramiento inicial según el  
12 programa aprobado por el Secretario quien establecerá los distintivos a ser utilizados por estos  
13 funcionarios estatales.

14 Los Policías Auxiliares estarán incluidos en el concepto de “Agentes de Orden Público”,  
15 mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y gozarán de absoluta  
16 protección y beneficio que por ley se proveen, incluyendo los beneficios de la Ley Núm. 45 de  
17 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes  
18 del Trabajo”.

19 En caso de accidente o enfermedad del trabajo y a los efectos del pago de dieta o  
20 compensación como tales, se estimará el salario semanal correspondiente a la compensación  
21 mínima establecida por ley. El Secretario negociará y pagará una prima anual para esos  
22 propósitos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

#### 23 **Artículo 2.15. – Compensación por muerte de policía**

1 El Comisionado desembolsará al cónyuge supérstite o en su ausencia, a los dependientes  
2 del policía que falleciere en el cumplimiento del deber un pago correspondiente a doce (12)  
3 mensualidades del salario bruto que devengue este último para cubrir necesidades urgentes de la  
4 familia. Además de dicho pago, el Superintendente está autorizado a sufragar los gastos del  
5 servicio fúnebre del Oficial de la Policía fallecido en el cumplimiento de su deber hasta un  
6 máximo de dos mil dólares (\$2,000).

7 El Comisionado tramitará y desembolsará al cónyuge supérstite o en su ausencia, a los  
8 dependientes del policía que falleciere en por muerte natural o por un accidente de tránsito no  
9 relacionado a sus funciones, un pago correspondiente a seis (6) mensualidades del salario bruto  
10 que devengue este último para cubrir necesidades urgentes de la familia. Para que proceda la  
11 compensación dispuesta en este párrafo, el policía debe tener un expediente administrativo libre  
12 de investigaciones en curso por faltas graves, no estar cumpliendo sanción por faltas graves y no  
13 haber cumplido sanción por faltas graves en los últimos dos (2) años. Además, cuando se trate de  
14 una muerte por un accidente de tránsito, el pago sólo procederá si el mismo no fue causado por  
15 negligencia o intención del policía y este no conducía bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

16 El pago de estos beneficios se efectuará con cargo a los gastos de funcionamiento del  
17 Negociado de la Policía de Puerto Rico.

18 El trámite de estos beneficios será independiente de cualquier otra compensación o  
19 beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores públicos.

20 **Artículo 2.16.- Municipios; Asistencia y Hospitalización.**

21 Será obligación de los municipios suministrar sin costo alguno la asistencia médica y  
22 hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su  
23 tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o

1 hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post secundarios u otros  
2 dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto  
3 Rico prestarán dichos servicios cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno les despacharán  
4 las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los municipios y las clínicas y los  
5 hospitales del Gobierno deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y  
6 hospitalización efectuadas por miembros de la Policía. Los beneficios provistos en este Artículo  
7 serán extensivos a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico que se retiren de  
8 ésta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable.

9       En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén acogidas a  
10 cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca  
11 cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los servicios prestados eximiendo a la  
12 persona en cuestión del pago correspondiente al deducible.

13       **Artículo 2.17- Normas aplicables a Determinadas Gestiones de Miembros de la**  
14 **Policía.**

15       Dada la naturaleza especial de los servicios que presta la Policía de Puerto Rico, se  
16 establecen las siguientes normas:

17       (a) Los miembros de la Policía no podrán hacer propaganda ni ninguna otra gestión a  
18 favor o en contra de cualquier partido político ni candidato a cargo público o político, mientras  
19 estén en servicio o en uniforme.

20       (b) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros de la Policía para que, mediante el uso  
21 o empleo de influencias extrañas a las normas establecidas mediante reglamento o ley, se les  
22 concedan traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal dentro de la Policía de Puerto  
23 Rico.

1 (c) Los miembros de la Policía que estén en servicio podrán recibir descuentos en  
2 establecimientos de comida siempre y cuando dicho establecimiento así lo ofrezca  
3 voluntariamente. Ningún miembro de la Policía podrá ofrecer ningún servicio o beneficio a  
4 cambio de recibir dicho descuento.

5 (d) Se autoriza a todo miembro del Negociado que haya recibido entrenamiento en el uso  
6 y manejo de armas de fuego, a que utilicen el arma de reglamento y adquieran municiones para  
7 propósitos de práctica en clubes, armerías u organizaciones de tiro al blanco, sujeto a la  
8 reglamentación que a esos efectos adopte el Comisionado del Negociado, con el consentimiento  
9 del Secretario.

10 **Artículo 2.18. . — Consejos Comunitarios de Seguridad - Creación.**

11 El Comisionado determinará mediante reglamentación interna todo lo relativo a los  
12 Consejos Comunitarios de Seguridad conforme a las mejores prácticas policíacas y lo dispuesto  
13 en el Acuerdo para la Reforma de la Policía.

14 Al finalizar cada año fiscal, el Comisionado someterá al Secretario un informe sobre la  
15 relación de consejos comunitarios de seguridad por municipio. De igual forma, el informe debe  
16 contener los logros del año fiscal finalizado, al igual que las metas y objetivos del próximo año  
17 fiscal.

18 **Artículo 2.19. –Cláusula de Salvedad.**

19 El Negociado de la Policía será el sucesor para todos los fines legales de la Policía de  
20 Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley Núm. la Ley 53-1996, según enmendada,  
21 conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”.

22 Cualquier referencia a la Policía de Puerto Rico y/o al Superintendente de la Policía en  
23 cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se

1 entenderá que se refiere al Negociado de la Policía, creado mediante esta Ley. Igualmente se  
2 entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Policía de Puerto Rico y/o al  
3 Superintendente de la Policía, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado  
4 de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y el Comisionado del  
5 Negociado de la Policía, respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto  
6 con las disposiciones o fines del mismo.

7 En caso de duda la interpretación de esta Ley, se deberá optar por la interpretación que  
8 adelante los propósitos del estatuto y que sea consistente con el Acuerdo para la Reforma de la  
9 Policía.

### 10 **CAPITULO 3: NEGOCIADO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO**

#### 11 **Artículo 3.01. — Negociado de Bomberos de Puerto Rico.**

12 Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo civil de orden público que se  
13 denominará “Negociado de Bomberos de Puerto Rico”. El Negociado estará adscrito al  
14 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del  
15 Secretario de Seguridad Pública. Este Negociado tendrá entre sus deberes y obligaciones  
16 prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección  
17 adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las  
18 causas del incendio.

#### 19 **Artículo 3.02. — Negociado de Bomberos; Autoridad.**

20 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Bomberos será ejercida  
21 por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará  
22 delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

1           Se crea el cargo de Comisionado del Negociado de Bomberos quien estará a cargo de las  
2 operaciones diarias del Negociado de Bomberos.

3           El Comisionado del Negociado Bomberos será nombrado por el Gobernador con el  
4 consentimiento del Senado. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el  
5 servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

6           El Comisionado de Bomberos establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de  
7 su ausencia, incapacidad o muerte.

### 8           **Artículo 3.03.- Definiciones.**

9           Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a  
10 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

11           (a) **“Equipos o aparatos de seguridad, protección o extinción de incendios”** —  
12 Significa mangueras, extintores, hidrantes, detectores de humo, alarmas, pisteros de mangueras,  
13 rótulos, luces y puertas de emergencia, así como válvulas y tubos de sistemas de rociadores  
14 contra fuegos.

15           (b) **“Establecimiento comercial”**—Significa cualquier edificio, estructura o solar cuyo  
16 uso sea para el expendio o venta de mercancía, para realizar transacciones de negocios o rendir  
17 servicios profesionales. Entre éstos se incluyen, pero no se limitan a, restaurantes, estaciones de  
18 gasolina, tiendas, bancos, barberías, estaciones de radio, estaciones de televisión, supermercados,  
19 ferreterías, farmacias, consultorios médicos y oficinas de abogados.

20           (c) **“Negociado”** o **“Negociado de Bomberos”**—Significa el organismo gubernamental  
21 cuya obligación será, entre otras dispuestas en esta ley, prevenir y combatir fuegos, salvar vidas,  
22 garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como  
23 determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio.

1 (d) **“Comisionado” o “Comisionado de Bomberos”**- Significa la persona encargada de  
2 la administración del Negociado de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública.

3 (e) **“Personal del Negociado de Bomberos”**—Significa todos los integrantes del  
4 Negociado de Bomberos ya sean clasificados por puestos o por rango.

5 (f) **“Industria”**—Significa cualquier edificio, estructura o solar que sea utilizado para  
6 operaciones de montaje, fabricación, manufactura, almacenaje, empaque o distribución de  
7 productos o en que se realice cualquier otro proceso industrial. Entre éstos se incluyen, sin que  
8 constituya una limitación, fábricas, laboratorios, imprentas, instalaciones farmacéuticas,  
9 refinerías de petróleo, plantas petroquímicas, molinos de cereales, destilerías, almacenes de  
10 adeudo, centrales termo-eléctricas, reactores nucleares e instalaciones donde se disponga, se  
11 procesen o se almacenen desperdicios tóxicos o peligrosos. La definición de "Industria" incluirá  
12 a cualquier agencia o instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico.

13 (g) **“Material peligroso”**- Significa cualquier sustancia o material que haya sido  
14 identificado como tal por el Departamento de Transportación Federal e incluido en la Sección  
15 172.101 de la Subparte B de la Parte 172 del Título 49 del Código de Reglamentación Federal,  
16 (49 CFR 172.101) que exceda la cantidad máxima neta por sustancia permitida a ser transportada  
17 en una nave de carga aérea en un solo paquete, según lo dispuesto por esta reglamentación y que  
18 cumpla con los requerimientos de clase de peligro según se establecen en las Subpartes C a la J  
19 de la Parte 173 del Título 49 del Código de Reglamentación Federal. También será parte de esta  
20 definición cualquier químico peligroso según descrito en la Subparte A de la Parte 370 del Título  
21 40 del Código de Reglamentación Federal, (40 CFR 370).

22 **Artículo 3.04. —Comisionado de Bomberos; Deberes y Poderes**

23 El Comisionado de Bomberos tendrá entre sus funciones los deberes y poderes que se



1 establecen a continuación:

2 (a) Determinar por reglamento interno la organización funcional del Negociado de  
3 Bomberos y el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

4 (b) El Comisionado podrá crear, eliminar, consolidar y modificar cualquier rango que  
5 estime pertinente para los miembros del Negociado, según sea necesario por las necesidades del  
6 servicio. No obstante, estas modificaciones no alterarán los derechos, compensación y beneficios  
7 que los miembros del Negociado de Bomberos ostentaban previo a la vigencia de esta Ley.

8 (c) Adoptar mediante reglamento interno, previa aprobación del Secretario, el uniforme  
9 que sus miembros utilizarán, y cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento del  
10 Negociado.

11 (d) Hacer las investigaciones y exámenes que sean necesarios respecto a los actos de  
12 cualquier oficial o miembro del Negociado, o a la forma en que se están administrando en  
13 cualquier distrito los asuntos relativos a la prevención y extinción de incendios.

14 (e) Llevar un registro en el que se hagan constar todos los incendios y los hechos  
15 relacionados con los mismos, incluyendo estadísticas sobre la extensión de dichos incendios y el  
16 daño causado por ellos, si las pérdidas estaban aseguradas y, en caso afirmativo, hasta qué límite.  
17 Dicho registro se llevará diariamente por los informes que rindan los encargados de cada distrito.  
18 Los informes antes mencionados serán documentos públicos.

19 (f) Rendir al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, no más tarde de la  
20 segunda semana del mes de enero de cada año, un informe que contendrá un resumen de todas  
21 las actividades llevadas a cabo por el Negociado durante el año, con aquellas estadísticas que  
22 corresponda.

23 (g) Realizar las investigaciones necesarias para determinar la causa y origen de los

1 incendios, así como preparar los informes correspondientes sobre estos casos, sin menoscabo a  
2 las facultades que ostentan el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de  
3 Justicia en la investigación y procesamiento en casos de incendios de naturaleza criminal. En  
4 casos en que la investigación del Negociado de Bomberos revele indicios de conducta delictiva  
5 en un incendio, notificará de inmediato al Negociado de la Policía de Puerto Rico y al  
6 Departamento de Justicia.

7 (h) Tener comando y dominio absolutos en los casos de incendio y alarmas de incendio  
8 en toda la isla, mientras dure el evento o la alarma de incendio, sobre todos los aparatos, equipo  
9 y personal encomendados. Podrá expedir de tiempo en tiempo las órdenes de emergencia que  
10 considere necesarias para el gobierno de los encargados de distrito, los bomberos a sueldo y los  
11 bomberos voluntarios.

12 (i) Solicitar y recibir donativos de dinero y bienes muebles e inmuebles del gobierno  
13 federal o de cualquier persona natural, entidad pública o privada, ya sea en fideicomiso o en  
14 propiedad, o en cualquiera otra forma. Disponiéndose, que las donaciones se utilizarán  
15 exclusivamente para cumplir los objetivos de esta ley.

16 (j) Colaborar y asesorar a aquellas personas que así lo soliciten en la preparación de los  
17 planes de evacuación de edificios y estructuras en situaciones de incendio o emergencia y en la  
18 ejecución de los ejercicios de simulacro de estos planes.

19 (k) Adoptar reglas y reglamentos para la observancia de las debidas condiciones de  
20 seguridad, medios de egreso y para evitar incendios en sitios de recreo y deportes, en las  
21 industrias, establecimientos comerciales, escuelas, hoteles, hospitales, en los edificios destinados  
22 a exhibiciones, asambleas o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, así  
23 como áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, vías públicas, así como en

1 cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial.

2 (l) Adoptar reglas y reglamentos para establecer la cabida máxima de personas permitida  
3 en aquellos edificios o estructuras destinados a exhibiciones, asambleas, espectáculos públicos o  
4 de uso comercial con el propósito de brindar las debidas condiciones de seguridad para un rápido  
5 desalojo de sus ocupantes.

6 (m) Cobrar, conforme los reglamentos que se establezcan a dichos fines, por las  
7 inspecciones de edificaciones, apartamentos, locales, terrenos o cualquier estructura privada o  
8 cuasi pública que se realicen.

9 (n) Solicitar y obtener de cualquier industria o establecimiento comercial que utilice,  
10 almacene o produzca materiales peligrosos, una notificación por escrito de la presencia de dichos  
11 materiales peligrosos en su solar, edificio o estructura. La notificación solicitada deberá detallar  
12 la clase de peligro según se establece en el 49 CFR 172. 101 o en el 40 CFR 370 y siguientes, de  
13 cada material peligroso, así como el lugar dentro de las instalaciones de la industria o  
14 establecimiento comercial donde comúnmente se ubican estos materiales. La industria o  
15 establecimiento deberá informar, además, los lugares precisos a donde se envían o donde se  
16 eliminan sus desechos peligrosos. La información solicitada deberá ser periódicamente evaluada  
17 y analizada por el personal que designe el encargado del Negociado de Prevención de Incendios  
18 y los resultados de esa evaluación y análisis serán referidos inmediatamente a la estación de  
19 bomberos que da servicio al lugar donde ubica la industria o el establecimiento en cuestión.

20 (o) Inspeccionar el funcionamiento de los hidrantes (bocas de incendio), informar sus  
21 hallazgos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que esta última proceda a  
22 repararlos, según lo dispuesto en el inciso (p) de la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de  
23 1945, según enmendada, e identificar las comunidades que sean vulnerables a incendios.

1           (p) Coordinar con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la elaboración de un  
2 plan de trabajo para la evaluación, revisión, y actualización constante de la información y los  
3 procedimientos de inspección, operación y mantenimiento de los hidrantes (bocas de incendio).  
4 Este plan de trabajo garantizará un adecuado mantenimiento preventivo y la inmediata  
5 reparación de cualquier hidratante que así lo requiera.

6           (q) Desarrollar un plan de orientación a la ciudadanía sobre la importancia de prevenir  
7 incendios y proteger los hidrantes.

8           (r) Realizar Inspecciones según dispuesto en el Artículo 3.09 de esta Ley.

9           (s) Imponer multas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por la violación de las  
10 leyes o reglamentos de seguridad o el incumplimiento a las órdenes, resoluciones o decisiones  
11 que emita al amparo de éstos.

12           (t) Ordenar el desalojo temporero de cualquier solar, edificio o estructura que no sea de  
13 uso residencial, cuando se determine que la violación a leyes y reglamentos de seguridad y  
14 prevención de incendios constituye un grave riesgo a la seguridad de las personas o a la  
15 propiedad.

16           (u) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del  
17 Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

18           Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser  
19 delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine.

20           **Artículo 3.05. —Bomberos Voluntarios.**

21           Se crea un Cuerpo de Bomberos Voluntarios al servicio de la comunidad puertorriqueña.  
22 Estará integrado por vecinos de la comunidad a la cual habrán de servir en la calidad de

1 voluntarios. El Negociado determinará mediante reglamentación interna los requisitos de  
2 ingreso, las obligaciones, responsabilidad y conducta de los voluntarios.

3 Para efectos de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida  
4 como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", los Bomberos Voluntarios estarán  
5 incluidos en el concepto de "funcionarios estatales" mientras se encuentren en el desempeño de  
6 sus deberes como tales. En caso de accidente o enfermedad de trabajo y a los efectos del pago de  
7 dieta o compensación como tales se estimará el salario semanal a base del que devenga en su  
8 cargo o empleo regular. El Secretario, previo acuerdo con el Administrador de la Corporación  
9 del Fondo del Seguro del Estado, pagará una prima anual como cubierta de protección para todos  
10 los Bomberos Voluntarios.

11 **Artículo 3.06. —Inspecciones.**

12 Cualquier miembro del Negociado que esté debidamente autorizado por el Comisionado  
13 realizará inspecciones e investigaciones de solares, edificios, y estructuras, durante horas  
14 regulares de trabajo o en cualquier otro momento cuando la situación particular así lo amerite,  
15 para detectar violaciones a las leyes o reglamentos de seguridad, protección y prevención de  
16 incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se  
17 produzca un incendio o explosión o de que se ocasione la muerte o se produzca daño físico a las  
18 personas o a la propiedad, así como para determinar el origen y causa de un incendio.

19 El Negociado llevará a cabo por lo menos una inspección anual de los edificios  
20 comerciales, industriales o gubernamentales, así como los hoteles, hospitales, escuelas e  
21 instituciones de educación superior, los sitios de recreo y deportes y todos aquellos edificios  
22 destinados a la celebración de asambleas, exhibiciones o espectáculos públicos, edificios  
23 multipisos de uso comercial, así como las áreas comunes de edificios multipisos de uso

1 residencial. Esta inspección tendrá el propósito de detectar cualquier violación a las leyes y  
2 reglamentos de seguridad y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o  
3 práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión o se ocasione la  
4 muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, a los fines de ordenar que se  
5 tomen las medidas correctivas pertinentes.

6       Para llevar a cabo las inspecciones e investigaciones antes mencionadas, el Negociado  
7 tendrá libre acceso a todos aquellos sitios donde se realicen ocupaciones industriales,  
8 comerciales, sitios de recreo y deporte, hospitales, escuelas, hoteles, edificios destinados a  
9 exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial y áreas  
10 comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como en cualquier otro edificio,  
11 estructura o solar que no sea de uso residencial, con el propósito de obtener información o  
12 verificar investigaciones con respecto a la seguridad de las personas y velar por el estricto  
13 cumplimiento de aquellas reglas y reglamentos de seguridad que hubieren sido establecidos por  
14 el Negociado o de aquellos reglamentos adoptados por otra Agencia relacionados con el número  
15 de personas que pueden ocupar un lugar o área, la capacidad de las salidas, medios de egreso u  
16 otras disposiciones sobre la seguridad contra incendios en las edificaciones.

17       Si después de una inspección o investigación el Negociado determina que el dueño,  
18 administrador, encargado u ocupante de solares, sitios de recreo y deportes, industrias,  
19 establecimientos comerciales, hoteles, hospitales, edificios destinados a exhibiciones, asambleas  
20 o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, áreas comunes de edificios  
21 multipisos de uso residencial, así como a cualquier otro solar, edificio o estructura que no sea de  
22 uso residencial, ha violado cualquier disposición de ley o reglamento de seguridad o prevención  
23 de incendio, notificará por escrito a la persona concernida la naturaleza de la violación y le fijará

1 un término razonable para corregir la deficiencia señalada, tomando en consideración la seriedad  
2 de la violación y el riesgo que ello representa para la seguridad de las personas y la propiedad.  
3 La orden emitida prescribirá las prácticas, medios o métodos que la persona deberá adoptar para  
4 cumplir con las leyes y reglamentos en vigor y, además, apercibirá a la persona que de no tomar  
5 la acción correctiva o cumplir con la orden dentro del término señalado, el Negociado podrá  
6 imponer las sanciones que correspondan por tal incumplimiento.

7 Cualquier persona adversamente afectada por una orden, resolución o decisión del  
8 Negociado podrá solicitar la reconsideración de la orden conforme el Reglamento que a esos  
9 efectos se adopte o, en su defecto por la Ley. Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según  
10 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

11 Cualquier persona adversamente afectada por una orden, resolución o decisión del  
12 Negociado emitida de conformidad con esta ley podrá solicitar, dentro de los treinta (30) días  
13 siguientes al recibo de la notificación, la revisión judicial de dicha orden, resolución o decisión  
14 conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada,  
15 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

16 La radicación del recurso de revisión o reconsideración no suspenderá los efectos de  
17 dicha orden, resolución o decisión, a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de parte  
18 interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiere dictado sufrirá  
19 daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión.

20 **Artículo 3.07. —Coordinación interagencial; notificación de violación.**

21 El Comisionado, o la persona en quien éste lo delegue, realizará los esfuerzos razonables  
22 para coordinar cualquier acción tomada bajo esta ley con las demás agencias gubernamentales  
23 que tengan algún tipo de jurisdicción sobre el caso, a los fines de evitar duplicidad de esfuerzos o

1 conflictos en las ocasiones o requerimientos relacionados con la protección contra incendios que  
2 afecten la seguridad de la ciudadanía en general.

3 **Artículo 3.08. —Desalojo temporero.**

4 El Negociado podrá ordenar el desalojo temporero de cualquier solar, edificio o  
5 estructura que no sea de uso residencial, cuando se determine que la violación a leyes y  
6 reglamentos de seguridad y prevención de incendios constituye un grave riesgo a la seguridad de  
7 las personas o a la propiedad. La orden de desalojo emitida bajo este Artículo será notificada  
8 personalmente al dueño, administrador, encargado u ocupante de la propiedad afectada, o su  
9 representante. El desalojo temporero ordenado por el Negociado no excederá de un término de  
10 veinticuatro (24) horas. Disponiéndose, que el Negociado, previa celebración de vista  
11 administrativa, estará facultado para extender el término de una orden de desalojo temporero  
12 cuando persista el grave riesgo a la seguridad de las personas o a la propiedad. Dicha orden se  
13 mantendrá en vigor hasta que se corrijan las deficiencias señaladas.

14 **Artículo 3.09. —Autoridad para Recibir Testimonios y Expedir Citaciones.**

15 El Negociado o sus representantes autorizados tendrán facultad para recibir testimonios,  
16 tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o la presentación  
17 de evidencia documental o de otra índole que sea necesaria para lograr los propósitos de esta ley.

18 **Artículo 3.10. —Autoridad para Recurrir al Tribunal.**

19 El Negociado, en coordinación la Oficina de Asesoramiento Legal del Departamento,  
20 podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para solicitar que se ponga en  
21 vigor cualquier orden, resolución o decisión que haya emitido por virtud de esta ley.

22 **Artículo 3.11. —Responsabilidad.**

23 Los dueños, sus representantes, administradores, encargados u ocupantes de solares,



1 edificios o estructuras, sujetos a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos u órdenes,  
2 resoluciones o decisiones emitidas a su amparo tendrán la responsabilidad de hacer cumplir y de  
3 que se cumplan, respectivamente, los señalamientos prescritos en esta ley, sus reglamentos o en  
4 las órdenes, resoluciones o decisiones del Comisionado de Bomberos.

5       Cualquier persona natural o jurídica que rehusare permitir la entrada a los sitios indicados  
6 en esta ley, o que de cualquier otra manera interviniera con algún miembro del Negociado de  
7 Bomberos de Puerto Rico, autorizado para hacer inspecciones e investigaciones, estorbando su  
8 entrada a cualquiera de los mismos, será culpable de un delito menos grave y convicto que fuere  
9 por la primera infracción será castigado con una multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o  
10 reclusión por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.  
11 Cuando sea una persona jurídica quien incumpla con lo aquí dispuesto y resulte convicta, estará  
12 sujeta a una pena fija de multa cinco mil (5,000) dólares. Toda violación subsiguiente a este  
13 artículo constituirá un delito grave y se le impondrá al convicto una pena de reclusión por un  
14 término fijo de dos (2) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión  
15 establecida o una pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas. Cuando sea una  
16 persona jurídica quien incurra en violaciones subsiguientes a lo aquí dispuesto y resulte convicta,  
17 estará sujeta a una pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil  
18 (10,000) dólares.

19       **Artículo 3.12—Cláusula de Salvedad.**

20       El Negociado de Bomberos será el sucesor para todos los fines legales del Cuerpo de  
21 Bomberos, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según  
22 enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”.

23       Cualquier referencia al Cuerpo de Bomberos y/o al Jefe del Cuerpo de Bomberos en

1 cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se  
2 entenderá que se refiere al Negociado de Bomberos, creado mediante esta Ley. Igualmente se  
3 entenderá que toda ley en la cual se haga referencia al Cuerpo de Bomberos y/o al Jefe del  
4 Cuerpo de Bomberos, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de  
5 Bomberos del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y el Comisionado del  
6 Negociado de Bomberos, respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto  
7 con las disposiciones o fines del mismo.

#### 8 **CAPÍTULO 4: NEGOCIADO DE CIENCIAS FORENSES**

##### 9 **Artículo 4.01. — Negociado de Ciencias Forenses; Creación y Propósito.**

10 Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo civil que se denominará  
11 “Negociado de Ciencias Forenses”. El Negociado estará adscrito al Departamento de Seguridad  
12 Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad  
13 Pública.

14 El Negociado tendrá el deber y obligación de realizar investigaciones científicas y  
15 tecnológicas con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de  
16 cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También hará cualesquiera  
17 otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los otros negociados en  
18 el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

##### 19 **Artículo 4.02.--Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; Autoridad.**

20 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Ciencias Forenses será  
21 ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará  
22 delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

1           Se crea el cargo de Comisionado de Ciencias Forenses quien estará a cargo de las  
2 operaciones diarias del Negociado de Ciencias Forenses. El Comisionado de Ciencias Forenses  
3 será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La posición de  
4 Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada  
5 ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

6           El Comisionado de Ciencias Forenses establecerá por reglamento el orden de sucesión en  
7 caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

#### 8           **Artículo 4.03.---Definiciones**

9           Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a  
10 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

11           (a) “**Comisionado**” o “**Comisionado de Ciencias Forenses**” -: Significa el Comisionado  
12 del Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

13           (b) “**Negociado**” o “**Negociado de Ciencias Forenses**” -: Significa el Negociado de  
14 Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

15           (c) “**Científico forense**”-: Significa toda persona que haya obtenido un grado académico  
16 superior especializado en el análisis científico de evidencia utilizable en la investigación criminal  
17 y en la administración de la justicia que sea versado en el estudio y la aplicación de cualquiera de  
18 las disciplinas comprendidas bajo las ciencias forenses.

#### 19           **Artículo 4.04. —Negociado; Facultades y Deberes.**

20           El Negociado de Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:

21           (a) Investigar, con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la  
22 muerte de cualquier persona cuyo deceso se produzca bajo alguna de las situaciones  
23 especificadas en esta ley.

1 (b) En estrecha colaboración con la Oficina de Investigación y Procesamiento Criminal  
2 del Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra  
3 agencia o negociado pertinente, así como cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto  
4 Rico, llevará a cabo los exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la criminología  
5 y en la investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren  
6 necesarios. Podrá además brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del Gobierno  
7 de Puerto Rico, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones que así se lo  
8 soliciten.

9 (c) Previa autorización del Secretario, contratar los servicios profesionales que sean  
10 necesarios para cumplir su encomienda.

11 (d) Estimular el desarrollo de patólogos forenses, científicos forenses, técnicos forenses,  
12 criminólogos y otros científicos que puedan aportar a las funciones del Negociado y/o de los  
13 demás componentes del Departamento.

14 (e) Efectuar investigaciones científicas y tecnológicas en los campos de las ciencias  
15 forenses.

16 (f) Asesorar, cuando fuere necesario, a todas las instrumentalidades del Gobierno de  
17 Puerto Rico sobre los asuntos de su jurisdicción.

18 (g) Colaborar con todas las instrumentalidades pertinentes del Gobierno de Puerto Rico  
19 en la divulgación de tópicos científico-forenses de su jurisdicción, incluyendo, pero sin estar  
20 limitado a procedimientos investigativos y métodos y técnicas científicas con el propósito de  
21 prevenir, investigar y combatir el crimen y los accidentes.

22 (h) Recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias del  
23 Negociado.

1 (i) Adoptar un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial y el cual habrá de  
2 adherirse en todos los informes que emita.

3 (j) Llevar a cabo compras y pagos de emergencia conforme al Reglamento interno que a  
4 esos efectos adopte el Departamento y conforme a los recursos que para esos propósitos le  
5 asigne.

6 (k) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda en dinero,  
7 bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y administrarla  
8 conforme a los términos de la donación y de la ley.

9 (l) Solicitar y obtener ayuda o asistencia en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los  
10 Estados Unidos de América, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera de  
11 sus agencias distinta al Departamento de Seguridad Pública, corporaciones públicas o  
12 subdivisiones políticas, para los propósitos de esta ley de conformidad con la legislación,  
13 reglamentación, acuerdo o contrato aplicable.

14 **Artículo 4.05. —Dirección, Personal y organización.**

15 El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses será nombrado por el Gobernador  
16 con consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y deberá ser un científico forense con  
17 no menos de cinco (5) años de experiencia. El Comisionado del Negociado será el Científico  
18 Forense de Puerto Rico.

19 La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza  
20 y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador de Puerto Rico.

21 El Comisionado creará oficinas o secciones y asignará las labores a base de criterios que  
22 permitan el uso más eficaz de los recursos humanos, considerando, entre otros, los siguientes  
23 factores: asignación y distribución racional de funciones; distribución de poder a tono con las

1 responsabilidades; selección acertada del personal; proveer recursos a tono con las necesidades  
2 del Negociado y sus secciones.

3 **Artículo 4.06. —Comisionado; funciones.**

4 El Comisionado de Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:

5 (a) Formulará la política específica para la operación del Negociado de Ciencias  
6 Forenses.

7 (b) Supervisará y evaluará la operación del Negociado.

8 (c) Designará a los supervisores de secciones o departamentos y del personal profesional.

9 (d) Formulará, la reglamentación interna necesaria y compatible con las disposiciones de  
10 esta ley, para definir las funciones de las secciones o departamentos y del personal profesional,  
11 técnico y administrativo del Negociado.

12 (e) Requerirá los informes y datos estadísticos que de tiempo en tiempo entienda  
13 necesarios.

14 (f) Someterá al Secretario, un informe anual sobre las operaciones del Negociado.

15 (g) Supervisará el proceso de acreditación ante aquellas entidades pertinentes.

16 (h) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del  
17 Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

18 Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser  
19 delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine.

20 **Artículo 4.07. — Investigación de Causa de Muerte - Circunstancias.**

21 (a) Será deber del Negociado de Ciencias Forenses investigar y determinar la causa y  
22 manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciére bajo cualquiera de las siguientes  
23 circunstancias:

1           (1) Como resultado de actos delictivos o que levanten sospecha de haberse cometido un  
2 delito.

3           (2) Como resultado de cualquier accidente o acto de violencia o subsiguiente a éstos,  
4 independientemente de la naturaleza o el intervalo de tiempo entre éstos y la muerte, si se puede  
5 razonablemente sospechar que hay relación entre el accidente o el acto de violencia y la muerte.

6           (3) Como resultado de envenenamiento o sospecha de tal.

7           (4) Estando bajo custodia de agentes de la Policía o del orden público, en prisión o como  
8 resultado de enfermedad o lesión surgida en prisión, o sospecha de tal.

9           (5) Como resultado o en relación con el empleo de la persona.

10          (6) Como resultado de intoxicación aguda con alcohol, narcóticos, o cualquier otra droga  
11 o sustancia controlada, o sospecha de tal.

12          (7) Cuando fuese por suicidio o sospecha de tal.

13          (8) Cuando en el curso de una autopsia que originalmente no se consideró médico-legal,  
14 el patólogo descubriere algún indicio o surgiere alguna sospecha de que la muerte ha ocurrido  
15 por la comisión de un acto delictivo. En tal caso dicho patólogo deberá suspender la autopsia e  
16 inmediatamente notificar sus sospechas al Científico Forense del Negociado.

17          (9) Cuando ocurriere repentina o inesperadamente, mientras la persona gozaba de relativa  
18 o aparente buena salud.

19          (10) Cuando ocurriere durante o luego de un aborto o parto, o sospecha de tal.

20          (11) Cuando el médico que hubiere asistido a dicha persona en vida no pudiera  
21 razonablemente establecer que su muerte se debió a causas naturales.

22          (12) Cuando ocurriere durante o luego de procedimientos quirúrgicos, diagnósticos o  
23 terapéuticos o cuando estuviere bajo anestesia o recobrándose de ésta.

1           (13) Cuando ocurriere en una casa de convalecencia, asilo, o establecimiento, o  
2 institución similar, ya sea estatal, municipal o privada.

3           (14) Cuando sobreviniere en una persona que estaba padeciendo de una enfermedad  
4 contagiosa, la cual pudiere constituir una amenaza a la salud pública.

5           (15) Cuando la muerte sobreviniere durante hospitalización en una institución  
6 psiquiátrica, ya sea estatal, municipal o privada, excepto en casos de muerte por alumbramiento  
7 debidamente certificado por un médico.

8           (16) Si hubiese sido causada por fuerza física, tales como electricidad, calor, frío,  
9 radiaciones o disposición de productos químicos.

10          (17) Cualquier muerte por aparente malnutrición, abandono o exposición a los elementos,  
11 resultado de negligencia o maltrato.

12          (b) Será igualmente el deber del Negociado investigar con el objeto de determinar la  
13 causa y manera de la muerte de una persona:

14           (1) Cuando el cadáver haya de ser incinerado, disecado o que se haya de disponer del  
15 cuerpo de forma que no esté disponible posteriormente para ser examinado, irrespectivo de cómo  
16 se haya producido el deceso.

17           (2) Cuando el fiscal investigador de la muerte de cualquier persona así lo solicite.

18           **Artículo 4.08. —Investigación de Causa de Muerte - Autopsia Mandatorio.**

19           En todos los casos que se mencionan en el Artículo 4.07, el Comisionado del Negociado  
20 o cualesquiera de sus patólogos forenses y médicos forenses auxiliares tendrán autoridad para  
21 efectuar u ordenar que se efectúe una autopsia.

22           Cuando la muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas bajo los apartados (1)  
23 al (8), inclusive, y los apartados (14), (16) y (17), del inciso (a) del Artículo 4.07 de esta Ley,



1 será mandatorio efectuar una autopsia con el objeto de determinar la causa y manera de la  
2 muerte.

3 En todos los casos del inciso (a) será mandatorio efectuar la autopsia cuando lo ordene el  
4 fiscal a quien se notificarán todos los decesos contemplados en este inciso o un juez.

5 En todos los demás casos, enumerados en el Artículo 4.07, se efectuará una autopsia, a  
6 discreción del Patólogo Forense responsable de la investigación, cuando surgiere alguna duda en  
7 cuanto a la causa de la muerte o de la manera como ésta tuvo lugar o cuando por algún motivo  
8 éste lo creyere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

9 Tanto en los casos de autopsias mandatarias o en las discrecionales, el Negociado de  
10 Ciencias Forenses incorporará en su base de datos el número de querrela, si alguna, que asigna el  
11 Negociado de la Policía de Puerto Rico.

#### 12 **Artículo 4.09. —Otros Servicios Investigativos.**

13 Con relación a delitos en que no se haya causado la muerte de un ser humano, el  
14 Negociado de Ciencias Forenses, a petición de jueces, fiscales, abogados defensores a través de  
15 órdenes judiciales, llevará a cabo todas las investigaciones de laboratorio que sean  
16 indispensables y estén a su alcance, a fin de proveer la información necesaria y ayudar al  
17 esclarecimiento de la situación planteada. En tal gestión, de permitirlo las circunstancias, estarán  
18 disponibles los servicios del Negociado en las áreas de toxicología; análisis de sustancias  
19 controladas; análisis de explosivos, acelerantes, residuos; distancias de disparos; comparación de  
20 vidrios, pintura, tierra, fibras y metales; servicios en serología forense, fotografía criminal,  
21 identificación y examen de armas de fuego, documentos dudosos, y poligrafía e investigación  
22 forense.

#### 23 **Artículo 4.10. —Casos de Muerte - Deber de Informar de Toda Persona; Penalidad.**

1 (a) Toda persona que tuviere conocimiento de una muerte acaecida en cualesquiera de las  
2 circunstancias que se especifican en Artículo 4.07 deberá informarlo inmediatamente al  
3 Negociado de la Policía o cualquier juez o fiscal, quien procederá a notificar al Negociado de  
4 Ciencias Forenses. La persona que dejare voluntariamente de notificar la muerte ocurrida en las  
5 circunstancias mencionadas incurrirá en delito menos grave.

6 (b) Cualquier persona que, sin permiso escrito de las autoridades competentes, tocare,  
7 moviere o levantara el cuerpo de una persona muerta en las circunstancias descritas en el  
8 Artículo 4.07 o tocare o moviere su ropa o cualquier objeto que estuviere en las cercanías del  
9 cuerpo, incurrirá en delito menos grave. Se exceptúan de esta prohibición el personal de los  
10 hospitales, clínicas, centros de salud y otras instituciones que presten servicios médico-  
11 hospitalarios, ya sean públicas o privadas, cuando la muerte se produzca sin que medien las  
12 circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por las cláusulas (1) y (2) del inciso (a) del  
13 Artículo 4.07. En tales casos los cadáveres podrán ser trasladados y conservados en los depósitos  
14 de cadáveres de la institución en cuestión hasta que un fiscal o funcionario del Negociado de  
15 Ciencias Forenses con autoridad para hacerlo, autorice su levantamiento. Asimismo, las ropas  
16 del occiso y los objetos de éste, y los que estuvieren alrededor del cadáver, serán recogidos y  
17 conservados en forma intacta para ser luego puestos a la disposición del fiscal o funcionario que  
18 posteriormente investigue el caso.

19 **Artículo 4.11. —Investigación del lugar de los hechos por el Negociado**

20 En todo caso en que el Negociado de Ciencias Forenses fuere notificado de que se ha  
21 producido una muerte bajo las circunstancias enumeradas en las cláusulas (1) a la (7), (16) y  
22 (17), inclusive, del inciso (a) del Artículo 4.07, o cuando lo solicite un fiscal, se ordenará que un  
23 investigador forense, acompañado del personal forense necesario, se traslade al lugar de los

1 hechos para efectuar las investigaciones pertinentes. Cuando sea requerido, a los fines del mayor  
2 esclarecimiento de las circunstancias y manera en que ocurrió la muerte, también se trasladarán  
3 al lugar de los hechos un patólogo forense o un toxicólogo o cualquier otro personal técnico que  
4 se requiera.

5 **Artículo 4.12. —Casos de muerte - Notas e Informe.**

6 En todo caso investigado por el personal del Negociado de Ciencias Forenses, el personal  
7 que efectúe la investigación deberá tomar notas y rendir un informe de todas las circunstancias  
8 que considere pertinentes, tales como posición y situación del cadáver, manchas de sangre,  
9 señales, objetos, ropas, fibras, señales de violencia, así como el modo y causa de la muerte. Se  
10 tomarán fotografías generales y específicas y se llevarán a cabo los estudios de identificación y  
11 de otra naturaleza que puedan ser realizados en la escena.

12 **Artículo 4.13. —Casos de muerte - Levantamiento del cadáver.**

13 En todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal que  
14 investigue el caso. Dicha orden especificará si el cadáver levantado deberá ser trasladado a las  
15 instalaciones del Negociado con el propósito de practicar la autopsia o conducir investigaciones  
16 subsiguientes o si el mismo podrá ser entregado a los familiares del occiso. Los patólogos  
17 forenses y los investigadores forenses del Negociado que investiguen un caso de muerte en el  
18 lugar de los hechos tendrán esta misma facultad cuando hayan determinado con razonable  
19 certeza que la muerte se produjo sin que mediaran las circunstancias de criminalidad y violencia  
20 cubiertas en este Capítulo.

21 **Artículo 4.14. —Casos de muerte - Resultados de la autopsia.**

22 En todo caso en que se practicare la autopsia, los resultados de la misma deberán ser  
23 puestos en conocimiento del fiscal investigador con toda premura, así como cualquier otra

1 información que pueda ayudar a éstos en el esclarecimiento de los hechos. La misma  
2 información deberá proveerse a los abogados defensores, conforme a las Reglas de  
3 Procedimiento Criminal y a los familiares del occiso.

4 **Artículo 4.15. —Facultades concedidas a los miembros del Negociado.**

5 Se faculta al Comisionado de Ciencias Forenses de Puerto Rico, a los peritos forenses, a  
6 los patólogos forenses auxiliares, a los médicos forenses auxiliares, a los coordinadores y  
7 técnicos del programa de sustancias controladas, a los oficiales y técnicos de control de  
8 evidencia y a los investigadores forenses del Negociado a poseer y portar armas de fuego,  
9 conforme a aquella reglamentación pertinente promulgada por el Comisionado.

10 Se faculta al Científico Forense de Puerto Rico, a los patólogos forenses auxiliares, a los  
11 médicos forenses auxiliares y a los investigadores forenses a tomar declaraciones juradas en  
12 todos aquellos casos investigados por ellos.

13 **Artículo 4.16. —Archivo de casos; conservación; inspección.**

14 El Negociado de Ciencias Forenses mantendrá un archivo de todos los casos que  
15 investigue. En este archivo se registrará cada caso por el nombre de la víctima, si éste fuere  
16 conocido, el número de querella, si alguna, del Negociado de la Policía de Puerto Rico para este  
17 incidente, el lugar donde encontró el cuerpo, y la fecha de la muerte. En casos donde no haya  
18 habido muerte, el caso se registrará por el nombre del imputado y por el número de querella, si  
19 alguna, del Negociado de la Policía para este incidente. Se llevará un índice que permita en  
20 cualquier momento localizar prontamente cualquier caso.

21 En caso de muerte, junto a la ficha de cada caso, se incluirá el informe original del  
22 médico forense y el protocolo de la autopsia, o copia del mismo, cuando ésta se hubiere  
23 efectuado y el número de querella, si alguna, del Negociado de la Policía, sobre ese incidente.

1           En otros casos se incluirán los análisis que se hubiesen efectuado o copias de éstos y el  
2 número de querrela, si alguna, del Negociado de la Policía, sobre ese incidente. Los archivos se  
3 conservarán en el Negociado, debidamente protegidos y resguardados contra robos, incendio e  
4 inspección por personas no autorizadas.

5           El Director del Negociado de Ciencias Forenses reglamentará la inspección de los  
6 archivos del Negociado por abogados, médicos y otros peritos de las partes en juicios penales o  
7 pleitos civiles relacionados con casos investigados por el Negociado, así como las entrevistas por  
8 éstos al personal profesional del Negociado que hubiere intervenido, salvaguardando los  
9 derechos fundamentales de las partes y garantizando el debido procedimiento de ley.

10           **Artículo 4.17. —Custodia de objetos personales del finado.**

11           Las ropas del finado, el dinero, las joyas y otros objetos personales que se encontraren  
12 con el cuerpo en los casos en que se ha de proceder a practicar la autopsia serán tomados en  
13 custodia por el Científico o Técnico Forense, guardados y debidamente identificados por éste  
14 durante todo el tiempo que sea necesario a los fines de su investigación. Aquellos objetos que no  
15 fueren necesarios al Científico Forense para su investigación ni al fiscal para el desempeño de  
16 sus funciones serán entregados por el Negociado a los familiares del finado. Asimismo, cualquier  
17 objeto que hubiere sido originalmente retenido por el Negociado o por el fiscal y luego resultare  
18 innecesario para la investigación, será devuelto a los familiares a la mayor brevedad posible.

19           **Artículo 4.18 —Disposición del cadáver.**

20           Después de una autopsia o investigación, el cuerpo del interfecto será entregado al  
21 familiar o persona encargada del enterramiento, mediante solicitud escrita y firmada, siguiendo  
22 el orden que se indica a continuación:

23           (1) Al cónyuge viudo o supérstite, si conviviere con el cónyuge fallecido al momento de

1 su muerte.

2 (2) Al hijo mayor, y en ausencia o incapacidad de éste, al próximo en sucesión cuando  
3 fueren mayores de edad.

4 (3) Al padre o a la madre.

5 (4) Al mayor de los hermanos de doble vínculo y a falta de éstos, al mayor de los medios  
6 hermanos, cuando fueren mayores de edad.

7 (5) Al abuelo o abuela.

8 (6) Al tutor del interfecto al momento de la muerte o al familiar o persona particular que  
9 se hubiere ocupado del interfecto durante su vida.

10 (7) A cualquier persona o entidad autorizada u obligada por ley a disponer del cadáver.

11 **Artículo 4.19. —Disposición del cadáver a persona particular.**

12 Una vez transcurrido el término de seis (6) días desde la autopsia e investigación y no se  
13 reclamare el cadáver de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley Núm. 296-2002,  
14 cualquier persona o entidad podrá reclamar el mismo para su sepultura o cremación, siempre y  
15 cuando cumpla con los siguientes requisitos:

16 (a) La persona que reclamare el interfecto deberá ser mayor de edad.

17 (b) La persona que reclamare el interfecto deberá proveer al Negociado un certificado de  
18 antecedentes penales negativo.

19 (c) La persona o entidad que reclama el cadáver debe haber tenido algún vínculo con el  
20 interfecto o que el interfecto haya pertenecido a la entidad que lo reclamare.

21 (d) Si el reclamante pertenece a alguna entidad cívica o religiosa deberá proveer una  
22 solicitud formal de dicha organización para reclamar al cadáver y acreditar que el interfecto  
23 pertenecía a dicha entidad.

1 (e) La persona o entidad debe acreditar mediante declaración jurada:

2 1. Los motivos que tiene para reclamar el interfecto.

3 2. Vínculo con el interfecto.

4 3. Describir las acciones que realizó para conseguir a los familiares del interfecto  
5 o acreditar que desconoce el paradero de los mismos.

6 4. Nombre de la institución donde sepultará o cremará al interfecto.

7 5. El reclamante deberá suministrar al Negociado información o documentos que  
8 acrediten la información contenida en la declaración jurada.

9 Pasado el término para reclamar el cadáver según dispuesto en esta Ley, ni el  
10 Departamento de Seguridad Pública ni el Negociado de Ciencias Forenses incurrirá en  
11 responsabilidad civil cuando haga entrega de un cadáver de conformidad con lo aquí dispuesto,  
12 en ausencia de una reclamación oportuna de una persona con prioridad dentro del término  
13 dispuesto en Ley.

14 **Artículo 4.20. —Información falsa - Delito menos grave.**

15 Si el reclamante del cadáver proveyera información falsa al Negociado o utilizara el  
16 cadáver para otra actividad que no sea la sepultura o cremación, será acusado de delito menos  
17 grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión máxima de seis (6) meses de  
18 cárcel, quinientos (500) dólares de multa, o ambas penas a discreción del Tribunal.

19 **Artículo 4.21. —Conservación de muestras de tejidos y otra evidencia.**

20 En todos aquellos casos en que se efectuare una autopsia, el Negociado conservará  
21 aquellas muestras de sangre, orina, líquidos del cuerpo, órganos y porciones de tejidos que  
22 fueren necesarias, de acuerdo con las mejores prácticas médicas aceptadas, y cualesquiera otros  
23 objetos tales como, pero sin estar limitados a, balas y cuerpos extraños hallados en el cadáver

1 para ser utilizados como prueba de corroboración o como evidencia. Dichos órganos, muestras  
2 de tejidos, sangre, orina, líquidos del cuerpo y objetos serán conservados y custodiados en forma  
3 tal que asegure su identidad e integridad. Las muestras de sangre, orina y líquidos del cuerpo  
4 serán conservadas por un período no menor de seis (6) meses. Los órganos y muestras de tejidos  
5 lo serán por no menos de un (1) año. El Negociado de Ciencias Forenses conservará una muestra  
6 científica antes de disponer de dichas muestras. Evidencia resultante de otros casos criminales  
7 que requieran análisis o examen y donde no haya mediado muerte o grave daño corporal será  
8 recibida y conservada para ser analizada o examinada.

9 La agencia que sometió la evidencia para análisis tomará custodia de la misma una vez  
10 haya sido analizada o examinada por el Negociado de Ciencias Forenses, excepto en los casos de  
11 sustancias controladas. El Negociado podrá disponer de evidencia, relacionada con un caso  
12 criminal cuando ocurra una o más de las siguientes circunstancias:

13 (a) El delito haya prescrito.

14 (b) El Jefe de la agencia que sometió la evidencia envía notificación escrita solicitando el  
15 decomiso de la misma.

16 (c) El tribunal ha llegado a una determinación final, firme e inapelable sobre el caso.

17 El Departamento de Justicia notificará por escrito al Negociado de Ciencias Forenses la  
18 resolución de los casos donde el Negociado haya intervenido en el análisis de la evidencia físico-  
19 legal con el propósito de disponer de la evidencia conforme se establece en este Artículo.

20 El Director del Negociado establecerá los procedimientos a seguir para cumplir con las  
21 disposiciones de este Artículo.

22 **Artículo 4.22. —Informes del Negociado**

23 El Negociado de Ciencias Forense expedirá a solicitud de parte interesada y mediante el



1 pago de los aranceles y gastos que ello conlleve, copias certificadas de informes de autopsias y  
2 de análisis científicos efectuados por el personal profesional del Negociado. La exacta  
3 concordancia de dichas copias con los récords del Negociado deberá ser consignada en la  
4 certificación.

5 No obstante, cuando los informes de autopsias y de análisis científicos solicitados estén  
6 relacionados con un caso cuya investigación criminal está en proceso, no se expedirán copias de  
7 dichos informes sin la aprobación del Secretario de Justicia, salvo que la solicitud provenga de  
8 un tribunal competente.

9 **Artículo 4.23 —Copia de récord médico acompañará casos referidos al Negociado.**

10 Todo cadáver que sea referido al Negociado de Ciencias Forenses por cualquier hospital,  
11 clínica o centro médico u hospitalario se remitirá al Negociado acompañado de una fotocopia del  
12 récord médico del occiso y resumen del mismo.

13 **Artículo 4.24. —Sede del Negociado de Ciencias Forenses**

14 El Negociado de Ciencias Forenses tendrá sus oficinas y laboratorios centrales en San  
15 Juan. Según lo permita la situación fiscal, establecerá aquellas oficinas y laboratorios regionales  
16 que estime necesarios para la implantación de esta ley.

17 El Secretario determinará la localización de las Oficinas y Laboratorios Regionales del  
18 Negociado de Ciencias Forenses y la demarcación territorial a la que habrán de servir.

19 **Artículo 4.25. —Acuerdos con otras instituciones.**

20 Cuando sea necesario o conveniente, el Negociado podrá hacer acuerdos con el  
21 Departamento de Salud de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, instituciones  
22 gubernamentales, tanto estatales como federales, y con instituciones privadas, para el uso de  
23 facilidades físicas en aquellos lugares de Puerto Rico donde el Negociado no tenga sus propias

1 facilidades. Cualquier acuerdo bajo este Artículo que requiera el desembolso de fondos públicos  
2 deberá ser autorizado por el Secretario.

3 **Artículo 4.26. —Otras instituciones - Servicios.**

4 El Negociado de Ciencias Forenses podrá hacer arreglos y convenios para, mediante la  
5 compensación correspondiente, prestar servicios en materias forenses a hospitales, clínicas,  
6 centros de salud e instituciones que presten servicios médico-hospitalarios, ya sean públicos o  
7 privados, sin menoscabo de las funciones del Negociado establecidas por esta ley. Dichas  
8 compensaciones engrosarán los fondos operacionales del Negociado, mediando la debida  
9 contabilización como corresponde a todo fondo público.

10 **Artículo 4.27. —Médicos; obligación de practicar autopsias.**

11 El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses o cualquier fiscal, cuando así lo  
12 exigieren las circunstancias, podrá requerir de cualquier médico en Puerto Rico, cualificado para  
13 efectuarla, que proceda a practicar una autopsia. Todo médico que efectúe tales autopsias, deberá  
14 remitir inmediatamente al Negociado una copia del resultado de la autopsia practicada.

15 **Artículo 4.28. —Personal profesional; prohibición de participar como peritos**  
16 **privados**

17 El personal profesional del Negociado de Ciencias Forenses no podrá ser contratado  
18 como perito privado en pleitos civiles.

19 Cuando, por labores efectuadas como parte de sus funciones para el Negociado, el  
20 personal del Negociado de Ciencias Forenses fuere citado por un tribunal para testificar en un  
21 caso civil, el tribunal fijará los honorarios razonables que correspondan, los que se consignarán  
22 en corte anticipadamente transfiriéndose luego a los fondos de operación del Negociado.  
23 Asimismo, el tribunal fijará los gastos de transportación y las dietas que correspondan, los que se

1 pagarán al funcionario del Negociado citado por el tribunal.

2 **Artículo 4.29. —Exámenes médicos periódicos al personal.**

3 El personal del Negociado de Ciencias Forenses, será sometido periódicamente, no  
4 menos de una vez al año, a exámenes médicos completos, que incluirán los análisis clínicos  
5 pertinentes. Dichos exámenes serán efectuados libres de costo para los empleados del Negociado  
6 por el Hospital Universitario del Recinto de Ciencias Médicas. El Comisionado, en coordinación  
7 con el Secretario, hará las gestiones necesarias para que se efectúen estos exámenes médicos.

8 **Artículo 4.30. —Desarrollo de Profesionales Forenses**

9 El Negociado, en coordinación con el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad  
10 Pública que se crea en el Artículo 1.11 de esta Ley, desarrollará un programa de adiestramiento  
11 al personal de las diferentes unidades investigativas de los Negociados.

12 En conjunto con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el  
13 Negociado y el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, desarrollarán un  
14 programa docente en las materias médico-científicas y criminológicas tanto a nivel graduado  
15 como a nivel post graduado.

16 Se creará un programa de becas para estudios avanzados en instituciones técnicas  
17 profesionales y educativas dentro y fuera de Puerto Rico.

18 **Artículo 4.31—Cláusula de Salvedad.**

19 El Negociado de Ciencias Forenses será el sucesor para todos los fines legales del  
20 Instituto de Ciencias Forenses, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley Núm. 13 del 24 de julio  
21 de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto  
22 Rico”.

23 Cualquier referencia al Instituto de Ciencias Forenses, al Director del Instituto de

1 Ciencias Forenses y/o a la Junta Directora del Instituto de Ciencias Forenses en cualquier  
2 reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá  
3 que se refiere al Negociado de Ciencias Forenses, el Comisionado de Ciencias Forenses y el  
4 Secretario de Seguridad Pública respectivamente. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual  
5 se haga referencia al Instituto de Ciencias Forenses, al Director del Instituto de Ciencias  
6 Forenses y/o a la Junta Directora del Instituto de Ciencias Forenses, queda enmendada a los  
7 efectos de ser sustituidas por el Negociado de Ciencias Forenses, el Comisionado de Ciencias  
8 Forenses y el Secretario de Seguridad Pública respectivamente, siempre que sus disposiciones no  
9 estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

## 10 **CAPÍTULO 5: NEGOCIADO DE SISTEMAS DE EMERGENCIAS (911)**

### 11 **Artículo 5.01. — Negociado de Sistemas de Emergencia; Creación y Propósito.**

12 Se crea el “Negociado de Sistemas de Emergencia de Puerto Rico” el cual dirigirá y  
13 administrará la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-1, así como al  
14 3-1-1, y la distribución de dichas llamadas a los Negociados del Departamento de Seguridad  
15 Pública, otras agencias o instrumentalidades, otros proveedores de servicios de emergencias o  
16 cualquiera otro que sean autorizados por el Departamento para su eficaz atención.

### 17 **Artículo 5.02.—Negociado de Sistemas de Emergencias; Autoridad.**

18 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Sistemas de Emergencia  
19 será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata  
20 estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto  
21 Rico.

22 Se crea el cargo de Comisionado de Sistemas de Emergencia quien estará a cargo de las  
23 operaciones diarias del Negociado de Sistemas de Emergencia. El Comisionado será nombrado

1 por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de  
2 Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada  
3 ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

4 El Comisionado de Sistemas de Emergencia establecerá por reglamento el orden de  
5 sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

6 **Artículo 5.03. —Definiciones**

7 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a  
8 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

9 (a) **“Agencias de seguridad pública”**. —Significa aquellas agencias o  
10 instrumentalidades cuyos servicios se ofrecen mediante el uso del número telefónico de  
11 emergencias 9-1-1, incluyendo particularmente a los Negociados del Departamento de Seguridad  
12 Pública, el Departamento de la Familia y cualquier programa de emergencias médicas  
13 municipales que opte por serlo y que cumpla con las leyes y reglamentos aplicables.

14 (b) **“Agente de seguridad pública”**. — Significa un oficial perteneciente a cualesquiera  
15 de las agencias de seguridad pública o negociados adscritos al Departamento, cuyos servicios se  
16 ofrecen mediante el uso del número telefónico de emergencias 9-1-1.

17 (c) **“Centro de recepción de llamadas”**. — Significa el lugar o lugares en donde se  
18 ubica el personal y equipo telefónico y de información al cual se dirigen las llamadas 9-1-1 para  
19 respuesta en primer instancia y para el análisis de la naturaleza de la emergencia, antes de referir  
20 dicha llamada para ser atendida por un Negociado de seguridad pública para despacho de las  
21 unidades de servicio. Es también donde se reciben las llamadas al 3-1-1 de Atención al  
22 Ciudadano y se redirigen a las agencias o instrumentalidades pertinentes.

1           (d) **“Centro de atención de llamadas”**. — Significa el lugar dentro de la jurisdicción del  
2 Departamento de Seguridad Pública al cual el centro de recepción de llamadas transfiere la  
3 llamada al 9-1-1 y la información pertinente sobre el número del teléfono que la origina y la  
4 localización del mismo, una vez se determina la naturaleza de la emergencia y las agencias que  
5 deberán asumir el control de la llamada para su atención y respuesta.

6           (e) **“Comisionado”** o **“Comisionado de Sistemas de Emergencia”**- Significa el  
7 Comisionado del Sistemas de Emergencia del Departamento de Seguridad Pública de Puerto  
8 Rico.

9           (f) **“Negociado”** o **“Negociado de Sistemas de Emergencia”**- Significa el Negociado de  
10 Sistemas de Emergencia del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

11           **Artículo 5.04. — Funciones del Comisionado de Sistemas de Emergencia.**

12           El Comisionado queda facultado para:

13           (a) Determinar las áreas geográficas en donde se ofrecerá el Servicio 9-1-1 y 3-1-1 y la  
14 responsabilidad de cada Negociado, instrumentalidad o Municipio en la prestación de dicho  
15 servicio. A esos efectos, se le faculta a establecer los convenios necesarios con los municipios  
16 para lograr el uso eficiente de los recursos.

17           (b) Recibir y usar ayuda técnica, personal, equipo, facilidades, servicios y materiales de  
18 las agencias gubernamentales anteriormente mencionadas, o de cualquier organización cívica  
19 afín, empresa o agencia gubernamental.

20           (c) Facilitar la integración de servicios municipales de emergencias compatibles con los  
21 servicios estatales y que el Negociado considere prudente y conveniente integrar al 9-1-1 y al 3-  
22 1-1.

1 (d) Organizar actividades y operaciones para generar fondos, aceptar donaciones y  
2 aportaciones de las entidades privadas y públicas que tengan facultad para efectuarlas.

3 (e) Planificar e implantar los servicios y tecnologías que estime convenientes.

4 (f) A través del Secretario, contratar los servicios profesionales, y otros que sean  
5 necesarios para la operación del sistema 9-1-1 y para cumplir con sus responsabilidades,  
6 incluyendo la adquisición, instalación y operación de equipo, sistemas, materiales y servicios  
7 pertinentes, sin excluir la operación del centro de recepción de llamadas al 9-1-1, ni la prestación  
8 de servicios de emergencia donde las condiciones así lo ameriten.

9 (g) Tomar todas las medidas e instituir todos los mecanismos necesarios para establecer,  
10 desarrollar y administrar el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1.

11 (h) Adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno y la  
12 eficiente prestación de servicios mediante la coordinación interagencial. Esto incluirá los cargos  
13 a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones para viabilizar las operaciones 9-1-1, 3-  
14 1-1 y las tecnologías necesarias en cada agencia para brindar un servicio de respuesta y atención  
15 adecuada y sufragar los gastos de operación y mantenimiento del servicio de dichas agencias.

16 El Negociado, a través del Secretario, podrá contratar con compañías telefónicas para que  
17 provean servicios relacionados con los Servicios 9-1-1 y 3-1-1 de modo que se pueda, garantizar  
18 la disponibilidad de estos a los usuarios telefónicos y llevar a cabo el cobro de los cargos a  
19 usuarios que se establezcan mediante Reglamento.

20 (i) Evaluará periódicamente la implantación de esta ley y medirá su efectividad para  
21 cumplir con su objetivo. Hará las recomendaciones que considere pertinentes al Secretario del  
22 Departamento de Seguridad Pública sobre medidas, disposiciones, normas y reglamentos que

1 deberán ser objeto de revisión, mejora, derogación o adopción a fin de brindar un mejor servicio  
2 de respuesta a emergencias de seguridad pública.

3 **Artículo 5.05. — Disposiciones sobre los cargos a los abonados telefónicos.**

4 (a) El Negociado de Sistemas de Emergencias en el ejercicio de las facultades que le  
5 otorga esta ley, y con la aprobación del Secretario, establecerá los cargos que estime justificados  
6 para sufragar los gastos en equipo y facilidades que la prestación del Servicio 9-1-1 y su  
7 administración directa requiera de las agencias de seguridad pública. Los cargos se establecerán  
8 de tiempo en tiempo a discreción del Negociado y su vigencia no será menor de un (1) año.

9 (b) Los cargos por el Servicio 9-1-1 se harán contra las líneas instaladas, cuyo pago será  
10 responsabilidad del usuario final del producto, de forma uniforme dentro de cada categoría de  
11 abonado, como parte de los cargos mensuales a facturarse. Las llamadas de emergencia al  
12 Servicio 9-1-1 no conllevarán cargos individuales por el uso de las facilidades telefónicas para  
13 tal fin.

14 (c) En la determinación de los cargos, el Negociado y el Departamento, tomarán en  
15 cuenta los gastos presupuestados y proyectados para los dos (2) años subsiguientes y tratará de  
16 proveer ingresos para cubrir dichos gastos, más una reserva razonable para contingencias,  
17 expansión del servicio y el reemplazo del equipo obsoleto o inservible.

18 (d) El cargo básico por Servicio 9-1-1 por línea telefónica principal no excederá de  
19 cincuenta centavos (\$0.50) mensuales para los abonados residenciales, organizaciones sin fines  
20 de lucro y religiosas, ni de un dólar (\$1.00) mensual para los abonados comerciales,  
21 profesionales, gubernamentales, cuyas tarifas serán igualmente aplicables a cada línea de  
22 teléfono celular y a cualquier otra línea de comunicación interconectada al sistema de teléfono



1 que permita generar y recibir llamadas telefónicas, según sus respectivas categorías o  
2 clasificaciones.

3 (e) El cargo por Servicios 9-1-1 se identificará separadamente en cada factura por  
4 servicio telefónico, de contratar el Comisionado tal servicio de facturación con unas compañías  
5 telefónicas.

6 (f) La Compañía telefónica recaudará los cargos por el Servicio 9-1-1 y, dentro de un  
7 período no mayor de treinta (30) días luego de efectuarse el pago por el abonado, los depositará  
8 en la cuenta que determine por reglamento el Departamento. La compañía telefónica mantendrá  
9 en archivo los récords de facturación, pago y depósitos de dichos cargos por el tiempo que se  
10 determine por reglamento. Se les reembolsará a las compañías telefónicas el costo neto de la  
11 facturación y el cobro de los cargos, sin que éstos excedan lo dispuesto por esta ley.

12 **Artículo 5.06. — La distribución y uso de los fondos recaudados por concepto de**  
13 **cargos a los abonados telefónicos.**

14 a) Los ingresos del Negociado por cargos telefónicos se utilizarán exclusivamente para  
15 sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de  
16 emergencia y llamadas de atención ciudadana, despacho y prestación de los servicios de primera  
17 intervención en dichas emergencias y reclamos de atención o prestación de servicios, y la  
18 administración de dichos servicios de emergencia o de atención a la ciudadanía, salvo que otra  
19 cosa disponga el Secretario de Seguridad Pública.

20 (b) Los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados del servicio telefónico  
21 se distribuirán de la forma en que por reglamento determine el Secretario de Seguridad Pública.

22 (c) A discreción suya, el Comisionado, con la aprobación del Secretario de Seguridad  
23 Pública, podrá reembolsar el por ciento que determine justificado de los salarios directos del

1 personal que asignen las agencias de seguridad pública para asistencia directa no menos del  
2 cuarenta por ciento (40%) de los usuarios del 9-1-1, así como de los costos de operación y  
3 mantenimiento de equipos y sistemas que los Negociados requieran para dar el servicio.

4 **Artículo 5.07. — Centros de recepción de llamadas.**

5 (a) Los centros de recepción de llamadas al Servicio 9-1-1 se establecerán y operarán de  
6 acuerdo a las determinaciones tomadas por el Comisionado, con la aprobación del Secretario de  
7 Seguridad Pública, luego del análisis de las necesidades del público en relación a los recursos  
8 disponibles a las agencias de seguridad pública. Los centros de recepción de llamadas serán el  
9 primer punto de contacto del público con el Servicio 9-1-1 y ofrecerán por igual sus servicios a  
10 todos los Negociados de seguridad pública, refiriéndoles para su atención individual o conjunta  
11 las llamadas allí recibidas.

12 (b) Los centros de recepción de llamadas serán operados por personal del Departamento  
13 y/o sus negociados. El Departamento podrá contratar servicios privados para tal fin si lo estima  
14 beneficioso al amparo de los propósitos de esta Ley.

15 (c) Las compañías telefónicas suplirán, al Centro de Recepción de Llamadas, los números  
16 de teléfonos y las direcciones de ubicación de los suscriptores que llamen al 9-1-1 y al 3-1-1 y  
17 para cada llamada recibida en dicho Centro. La información de identificación del número y  
18 localización se ofrecerá en forma computarizada compatible para su transmisión a los Centros de  
19 Atención de Llamadas y de Despacho de unidades de servicio.

20 (d) El centro de recepción de llamadas filtrará, analizará y distribuirá las llamadas  
21 recibidas por el 9-1-1 y 3-1-1 a las agencias o instrumentalidades concernidas y, además, contará  
22 con los medios para manejar los datos que ofrecerán las compañías telefónicas para la  
23 identificación del origen de las mismas, y para la localización de los incidentes informados.

1 Estos medios deberán ser desarrollados en coordinación con la Oficina de Manejo de  
2 Información de Seguridad del Departamento de modo que se logre transmitir la mayor cantidad  
3 posible de datos sobre dichos incidentes a los centros de atención de llamadas y a los Negociados  
4 correspondientes, a la vez que transfieren la comunicación telefónica.

5 (e) El centro de recepción de llamadas coordinará con la Oficina de Manejo de  
6 Información de Seguridad del Departamento para la creación, actualización y conservación de la  
7 Guía Maestra de Calles y Direcciones (MSAG por sus siglas en inglés), la cual será un sistema  
8 computadorizado de información geográfica que incluirá en un archivo electrónico la lista de los  
9 nombres de las calles y otras vías públicas, sectores geográficos y puntos de referencia, con los  
10 datos y funciones necesarias para los trabajos de despacho de agentes de seguridad pública.

11 (f) El centro de recepción de llamadas tendrá a su cargo el mantener el récord de llamadas  
12 recibidas y su disposición final, incluyendo la preparación de informes, estadísticas y  
13 documentos pertinentes.

14 (g) El Departamento dotará a los centros de recepción de llamadas del personal,  
15 facilidades, equipos y sistemas de comunicación e información requeridos para la más eficiente  
16 ejecución de sus funciones.

17 (h) El Negociado y las compañías telefónicas, determinarán el número de líneas  
18 telefónicas y equipos necesarios para proveer un nivel de acceso adecuado al Servicio 9-1-1 y 3-  
19 1-1 en todas las regiones. Estas líneas y equipo podrán ser facturadas al Negociado por las  
20 compañías telefónicas a tarifas que no excederán las tarifas regulares por dichos servicios.

21 **Artículo 5.08. — Grabación de llamadas.**

22 Para poder atender con mayor eficiencia y prontitud los reclamos de emergencia de los  
23 ciudadanos de Puerto Rico, se autoriza expresamente a rastrear, identificar por su número de

1 origen y grabar todas las llamadas telefónicas efectuadas al Sistema 9-1-1. Dichas grabaciones se  
2 utilizarán para cualquier fin legítimo que sea compatible con las leyes vigentes y serán *prima*  
3 *facie* admisibles en cualquier proceso civil o penal conforme la normativa aplicable a un  
4 documento público.

5 La realización de una llamada telefónica al Sistema 9-1-1, constituirá y se entenderá  
6 como un relevo y consentimiento expreso de la persona que efectúa dicha llamada a que la  
7 misma sea rastreada, identificada por su número de origen, grabada y utilizada para responder  
8 eficientemente a la emergencia y dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley.

9 **Artículo 5.09. — Equipos y sistemas para atención y prestación de servicios.**

10 (a) El Departamento proveerá los equipos, servicios y sistemas, así como su  
11 mantenimiento, que el Negociado requiera para la debida atención de llamadas y prestación de  
12 ayuda al ciudadano, en la medida y proporción de costos se determine, ya fuese por reglamento o  
13 por consideración individual de cada caso en particular.

14 (b) Será responsabilidad de cada Negociado de seguridad operar y mantener en buen  
15 estado operacional los equipos y sistemas que el Negociado de Sistemas de Emergencia les  
16 asigne, arriende, done o facilite para el cumplimiento de sus misiones.

17 (c) El Negociado tendrá la facultad de inspeccionar o auditar los equipos sistemas y  
18 facilidades que directa o indirectamente supla, o ayude a suplir, para asegurar la mejor  
19 utilización de los mismos.

20 **Art. 5.10. – Servicio de Emergencia mediante mensaje de texto**

21 El Negociado, en coordinación con el Departamento, tendrá la obligación de desarrollar  
22 los protocolos necesarios para la implementación un sistema que le permita a los ciudadanos  
23 poder solicitar los servicios de emergencia mediante un mensaje corto (*Short Message Service-*

1 SMS) u otro tipo de mensaje de texto enviado al Sistema de Emergencias 9-1-1. A estos fines, las  
2 compañías de servicio de telefonía celular deberán ofrecer a sus suscriptores un sistema basado  
3 en mensajes de texto como parte del servicio de comunicaciones de emergencia conforme a lo  
4 que establezca la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC).

#### 5 **Artículo 5.11. -Cláusula de Salvedad**

6 El Negociado de Sistemas de Emergencia será el sucesor para todos los fines legales del  
7 Sistema de Emergencias 9-1-1, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley Núm. 144-1994, según  
8 enmendada, conocida como “Ley de llamadas 9-1-1”.

9 Cualquier referencia al Sistema de Emergencias 9-1-1 y/o a su Junta o Director Ejecutivo  
10 en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico,  
11 se entenderá que se refiere al Negociado de Sistemas de Emergencia, al Secretario y al  
12 Comisionado, respectivamente. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga  
13 referencia al Sistemas de Emergencias 9-1-1, a su Junta o Director Ejecutivo queda enmendada a  
14 los efectos de ser sustituidas por el Negociado de Sistemas de Emergencia, el Secretario del  
15 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y el Comisionado del Sistemas de  
16 Emergencias, respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las  
17 disposiciones o fines del mismo.

### 18 **CAPÍTULO 6: NEGOCIADO DE MANEJO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES**

#### 19 **Artículo 6.01. — Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres; Creación y** 20 **Propósito.**

21 Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo que se denominará “Negociado  
22 para el Manejo de Emergencias y de Desastres”. El Negociado estará adscrito al Departamento  
23 de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de

1 Seguridad Pública. El Negociado tendrá el deber y obligación de proteger a las personas en  
2 situaciones de emergencias o desastres y, a esos efectos, proveerá de la forma más rápida y  
3 efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la  
4 protección de vida y propiedades. De igual manera, gestionará la más pronta recuperación y  
5 estabilización de los servicios necesarios a los ciudadanos, industrias, negocios y actividades  
6 gubernamentales.

7 **Artículo 6.02. Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres; Autoridad**

8 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo de Emergencias  
9 y Desastres será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión  
10 inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno  
11 de Puerto Rico.

12 Se crea el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias quien estará a cargo de las  
13 operaciones diarias del Negociado. El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y  
14 Desastres será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de  
15 Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de  
16 confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador. Empero, la  
17 persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido, como mínimo, un grado académico de  
18 maestría de una institución universitaria debidamente acreditada.

19 El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres establecerá por  
20 reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

21 **Artículo 6.03.---Definiciones**

22 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a  
23 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

1           **(a) “Ayuda federal”** (federal disaster assistance) - Significa la ayuda federal a víctimas  
2 de un desastre, a los gobiernos municipales, al gobierno estatal, o sus instrumentalidades, bajo  
3 las provisiones de la Ley Federal Robert T. Stafford, Pub. Law 93-288, según enmendada,  
4 (antiguamente conocida como la "Ley Federal 4 de Ayuda (Disaster Relief Act) de 1974") y/o  
5 cualquier ley que le sustituya.

6           **(b) “Comisionado” y “Comisionado de Manejo de Emergencias y Desastres”** -  
7 Significan el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de  
8 Desastres.

9           **(c) “Desastre”** - Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad,  
10 muertos y/o lesionados en una o más comunidades.

11           **(d) “Desalojo”** - Significa el movimiento organizado, controlado por fase y supervisado,  
12 de la población civil de zonas de peligro o potencialmente peligrosas y su recepción y ubicación  
13 en áreas seguras.

14           **(e) “Emergencia”** - Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean  
15 necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger  
16 propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un  
17 desastre en cualquier parte de Puerto Rico.

18           **(f) “Función de Apoyo”** - Significa el término conocido en inglés como “Emergency  
19 Support Function” (ESF). Se refiere a un área funcional dentro de las cuatro (4) fases del manejo  
20 de emergencias encaminado a facilitar el envío de ayuda o asistencia de forma coordinada  
21 cuando tal ayuda sea solicitada durante emergencias o desastres. Esta ayuda estará encaminada a  
22 salvar vidas, proteger propiedades, así como también la salud y seguridad pública. Las Funciones  
23 de Apoyo a Emergencias (ESF) representan aquellos tipos de ayuda, tanto federal como estatal,

1 los cuales los municipios o estados y territorios estarán más propensos a necesitar como  
2 resultado del impacto que crearía un desastre en cuanto a los recursos internos disponibles. Las  
3 Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) están descritas y forman parte tanto del Plan de  
4 Respuesta Federal y del Plan Estatal para Manejo de Emergencias.

5 **(g) “Manejo de emergencias”** - Se refiere al concepto que integra todas las acciones y  
6 medidas que se toman antes, durante y después de una emergencia o desastre a través de las  
7 cuatro (4) fases de manejo de emergencia: mitigación, preparación, respuesta y recuperación.

8 **(h) Mitigación** - Significa todas aquellas actividades encaminadas a eliminar o reducir el  
9 impacto y la posibilidad de que ocurra una emergencia o desastre.

10 **(i) “Negociado”** – Significa Negociado para el Manejo de Emergencias y Desastres.

11 **(j) “Oficial Coordinador Estatal”** (State Coordinating Officer (SCO)) - Significa la  
12 persona designada por el Gobernador de Puerto Rico para coordinar la ayuda federal a las  
13 peticiones generadas por municipios o por el gobierno estatal cuando estos sean afectados por  
14 una emergencia o desastre y medie una declaración presidencial de desastre o de emergencia.

15 **(k) “Preparación”** - Significa el proceso de planificación de respuesta efectiva a  
16 emergencias o desastres por medio de la coordinación y utilización de los recursos disponibles.

17 **(l) “Recuperación”** - Significa el proceso utilizado para volver a las condiciones  
18 normales en que se encontraba el área antes del desastre.

19 **(m) “Representante Autorizado del Gobernador”** (Governor's Authorized  
20 Representative (GAR)) - Significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico en los  
21 acuerdos entre el gobierno federal y el gobierno estatal para ejecutar, en representación del  
22 Gobierno de Puerto Rico, todos los documentos relacionados a la ayuda federal; y evaluar y  
23 tramitar peticiones de ayuda federal provenientes de los gobiernos municipales o entidades



1 elegibles para solicitar tal ayuda, ya sean organizaciones privadas o públicas del propio gobierno  
2 federal o sus instrumentalidades luego de la declaración de un estado de emergencia o desastre.

3 (n) **“Respuesta”** - Significa aquellas actividades dirigidas a atenuar los efectos  
4 inmediatos y de corta duración que se creen como consecuencia de una situación de emergencia  
5 o desastre. Las acciones de respuesta incluyen aquellas dirigidas a salvar y proteger vidas,  
6 propiedades y atender las necesidades básicas del ser humano. Basados en las circunstancias y  
7 requerimientos de cada situación, el Negociado proveerá asistencia a los gobiernos municipales  
8 de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Manejo de Emergencia, utilizando la activación  
9 parcial o total de las agencias encargadas de las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) que  
10 sean necesarias.

11 (o) **“Técnicos especializados voluntarios”** - Significan aquellas personas con  
12 conocimientos técnicos en refrigeración, plomería, electricidad y construcción, entre otros, que  
13 voluntariamente se agrupen según lo disponga el Plan de Respuesta Estatal en cada municipio  
14 para laborar como voluntarios en el manejo de emergencias.

15 **Artículo 6.04. - Funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres.**

16 El Negociado tendrá las siguientes funciones:

17 (a) Desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias para  
18 todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias  
19 estatales y los municipios a fin de proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales  
20 para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estas a la brevedad  
21 posible.

22 (b) Organizar los planes de emergencia de entidades estatales y municipales.

1 (c) Coordinar las labores interagenciales durante la vigencia de una declaración de  
2 emergencia o desastre.

3 (d) Coordinar esfuerzos con otros estados y territorios de la Unión para lograr los  
4 propósitos de esta Ley.

5 (e) Solicitar, recibir y procesar ofertas de ayuda de personas naturales o jurídicas del  
6 sector privado de cualquier parte del mundo,

7 (f) Coordinar el desalojo o evacuación de la población civil emitidas como parte de la  
8 ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre. Se dispone, que aquellas personas  
9 menores de edad o incapacitadas podrán ser removidas en contra de la voluntad de sus padres,  
10 tutores, custodios o encargados, durante y una vez declarado el estado de emergencia por el  
11 Gobernador. Para fines de esta Ley, una "persona incapacitada" es un individuo que tiene un  
12 impedimento mental que le limita seriamente en su capacidad para obrar por sí.

13 (g) Coordinar las labores de búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de  
14 daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras esté vigente un estado de  
15 emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.

16 (h) Coordinar con el Departamento de la Vivienda la administración y mantenimiento de  
17 viviendas provisionales de cualquier naturaleza para víctimas de emergencias o desastres que han  
18 sido trasladadas de sus casas a refugios temporeros. La responsabilidad primordial de administrar  
19 y operar dichas viviendas recaerá en el Secretario de la Vivienda.

20 (i) Coordinar los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico en relación con las operaciones  
21 de búsqueda y rescate. También coordinará sus esfuerzos con los organismos federales o de  
22 cualquier otra índole que tengan funciones de búsqueda y rescate.

1 (j) Establecer un plan de desalojo de edificios públicos dirigido específicamente a  
2 satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en cuanto a lo que a ese  
3 proceso se refiere el cual deberá revisarse anualmente.

4 (k) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo de  
5 emergencias, donde participen tanto entidades públicas como privadas y los medios de  
6 comunicación, e implantar gratuita y obligatoriamente tal programa en las escuelas,  
7 universidades e instituciones de estudios post secundarios, inclusive con los seminarios,  
8 adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

9 (l) Organizar y adiestrar grupos y/o individuos para el manejo de emergencias. Ninguna  
10 persona natural o jurídica podrá contratar con entidades gubernamentales o corporaciones  
11 públicas o municipios, servicios profesionales o consultivos para entrenar y asesorar personas o  
12 grupos en el manejo de emergencias sin haber obtenido con anterioridad una acreditación  
13 expedida por el Comisionado, previa evaluación y recomendación por parte del Director  
14 Ejecutivo.

15 (m) Crear, desarrollar y publicar un plan modelo de manejo de emergencias para los  
16 Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y los Agentes Administradores de los  
17 condominios sometidos al régimen establecido en la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958,  
18 según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, el cual estará disponible al público.

19 (n) Asegurar la más efectiva utilización de los recursos disponibles dondequiera que estén  
20 dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos de América.

21 **Artículo 6.05. — Comisionado del Negociado; Facultades, Atribuciones y Deberes.**

1 El Comisionado tendrá las responsabilidades y facultades necesarias y convenientes para  
2 cumplir con las disposiciones de este capítulo, incluyendo, sin que se entienda como limitación,  
3 las siguientes:

4 (a) Preparar, modificar y someter al Gobernador, a través del Secretario del  
5 Departamento, un plan que describa los servicios que provee el Negociado y recomendar el  
6 presupuesto operacional para llevar a cabo las obligaciones impuestas por este capítulo.

7 (b) Establecer, en coordinación con el Secretario del Departamento y la aprobación del  
8 Gobernador, acuerdos de trabajo o convenios de reciprocidad con otras jurisdicciones estatales a  
9 través de los mecanismos provistos por las leyes federales y estatales, para lograr los propósitos  
10 de este capítulo.

11 (c) Nombrar un Coordinador de Búsqueda y Rescate para Puerto Rico, quien desarrollará  
12 tales programas, incluyendo el denominado Grupo de Tareas de Búsqueda y Rescate.

13 (d) Formalizar, con autorización del Secretario del Departamento, contratos y cualquier  
14 otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que  
15 contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias  
16 federales, el Gobierno de los Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o  
17 subdivisiones políticas.

18 (e) Adoptar los reglamentos internos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los  
19 propósitos de este capítulo.

20 (f) Cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el  
21 manejo de emergencias y desastres. Disponiéndose, no obstante, que toda Organización  
22 Comunitaria cuya misión sea la promoción del principio de la autogestión y el apoderamiento

1 comunitario, según definido por la Ley Núm. 1-2001, según enmendada, estará exenta del pago  
2 de los cargos que aquí se imponen.

3 (g) Atender asuntos relacionados con la administración y con el funcionamiento interno  
4 del Negociado.

5 (h) Establecer, con la autorización del Secretario, aquellas oficinas regionales que  
6 considere convenientes o necesarias para llevar a cabo los propósitos de este capítulo.

7 (i) Solicitar y aceptar, fondos y donativos de cualquiera entidad gubernamental estatal o  
8 federal o de personas naturales o jurídicas particulares dentro y fuera de Puerto Rico.

9 (j) Dirigir las acciones de coordinación de las agencias estatales y municipales  
10 establecidas en el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias, armonizando los esfuerzos del  
11 Gobierno de Puerto Rico para proveer una recuperación rápida y efectiva.

12 (k) Establecer directrices para la organización en cada uno de los Municipios de Puerto  
13 Rico, de Cuerpos de Voluntarios.

14 (l) Presidir el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Estatal, que se  
15 establece en el Artículo 6.08 de esta Ley. De igual forma, ejercerá como el Oficial Estatal de  
16 Mitigación del Gobierno de Puerto Rico.

17 (m) Recomendar la activación total o parcial de los recursos disponibles en la Fuerza  
18 Militar de Puerto Rico de acuerdo a lo expuesto en la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969,  
19 según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico".

20 (n) Organizar grupos y/o individuos de técnicos especializados voluntarios en los  
21 municipios para el manejo de emergencias.

1 (o) Desarrollar e implantar un plan de desalojo de edificios públicos dirigido  
2 específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en  
3 cuanto a lo que a ese proceso se refiere, y revisar dicho plan anualmente.

4 (p) Establecerá por reglamento interno el orden de sucesión en caso de su ausencia,  
5 incapacidad o muerte.

6 (q) Designará un Comisionado Auxiliar para ayudarle en el descargo de las funciones  
7 asignadas en este artículo.

8 (r) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del  
9 Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

10 Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser  
11 delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine.

12 **Artículo 6.06. — Coordinación de Esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico y el**  
13 **Gobierno de los Estados Unidos de América.**

14 (a) Situación donde exista una declaración presidencial de emergencia o desastre:

15 Hasta donde sea viable, los planes y programas de manejo de emergencias y desastres del  
16 Gobierno de Puerto Rico deberán coordinarse con los del Gobierno de los Estados Unidos de  
17 América. El Comisionado, será responsable por la coordinación y la implantación de dichos  
18 planes y programas, y actuará como enlace entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los  
19 Estados Unidos de América a este fin.

20 (b) Situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el  
21 Gobernador de Puerto Rico:

22 En situaciones donde la intervención del Negociado sea pertinente, el Gobernador de  
23 Puerto Rico decretará, mediante Orden Ejecutiva, una declaración de estado de emergencia o

1 desastre y el Comisionado será responsable por la coordinación, implantación y administración  
2 de los planes y programas de manejo de emergencias y desastres.

3 El Gobernador de Puerto Rico designará a la persona que será responsable de la  
4 administración del desastre y actuará como Representante Autorizado del Gobernador  
5 “Governor's Authorized Representative (GAR)” en todos los desastres, tanto bajo declaración  
6 presidencial como por el Gobernador, y será responsable por el manejo apropiado de los fondos  
7 asignados, tanto estatales como federales. Asimismo, el Gobernador designará a la persona que  
8 actuará como el Oficial de Enlace Estatal “State Coordinating Officer (SCO)”, en toda  
9 emergencia o desastre donde sea solicitada ayuda federal para las funciones de respuesta,  
10 recuperación o mitigación.

11 **Artículo 6.07. — Designación de Coordinadores Interagenciales.**

12 El Comisionado determinará los Negociados y las agencias a incluirse dentro del Plan  
13 Estatal de Manejo de Emergencias y asignará responsabilidades de acuerdo a la función de éstas.  
14 Al incluirse en dicho plan, estas agencias serán responsables de lo siguiente:

15 (a) Apoyar el esfuerzo estatal dentro de su función orgánica con los recursos y  
16 capacidades que le sean requeridos por el Negociado.

17 (b) Establecer una Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de  
18 Desastres, la cual desarrollará e implantará los planes de emergencia del Negociado y aquellos  
19 planes internos que sean requeridos por su función de apoyo al Plan Estatal para el Manejo de  
20 Emergencias en coordinación con otras agencias.

21 (c) Nombrar un Coordinador Interagencial, a tiempo completo, con el propósito de  
22 manejar toda fase de manejo de emergencia. La función principal será actuar como enlace del  
23 Negociado dentro del Plan Estatal de Emergencia para coordinar toda acción requerida bajo este

1 Plan y el Negociado. Al Coordinador se le proveerán los recursos necesarios para ejecutar sus  
2 funciones. Tendrá la autorización del Jefe de Agencia para tomar decisiones, comprometer  
3 recursos y fondos dentro del marco operacional de las agencias. El Coordinador Interagencial  
4 será responsable por la operación de la Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración  
5 de Desastres de su agencia.

6 (d) Preparar y mantener actualizado un Plan de Recuperación en caso de emergencia o  
7 desastre que incluya acciones, medidas y prioridades para reestablecer a Puerto Rico a su  
8 condición normal en el menor tiempo posible. Este Plan se coordinará con la Agencia Estatal y  
9 sería integrado al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias. El Coordinador Interagencial será  
10 responsable por el Plan y la coordinación aquí requerida.

11 **Artículo 6.08. — Creación del Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos**  
12 **Naturales y Tecnológicos.**

13 Se crea el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos,  
14 el cual será responsable de:

- 15 a) Preparar e implantar el Plan de Mitigación Estatal.
- 16 b) Establecer prioridades para proyectos de mitigación.
- 17 c) Evaluar la naturaleza de daños ocasionados por emergencia o desastre y recomendar  
18 acciones de mitigación para reducir daños futuros.

19 Las agencias determinadas por el Comisionado nombrarán un Coordinador para Asuntos  
20 de Mitigación. Este Coordinador será responsable de:

- 21 a) Participar como miembro del Comité Interagencial de Mitigación de Riesgos Estatal.
- 22 b) Coordinar y preparar planes y actividades de mitigación de sus respectivas agencias.



1           **Artículo 6.09. — Negociados Municipales para el Manejo de Emergencias y**  
2 **Administración de Desastres**

3           Se ordena a todos los municipios de Puerto Rico a establecer un negociado municipal  
4 para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, conforme a las normas que el  
5 Comisionado establezca a ese fin. Cada negociado municipal estará dirigida por un Comisionado  
6 Municipal nombrado por el Alcalde quien deberá poseer, como mínimo, un grado asociado en  
7 una disciplina relacionada con seguridad. El nombramiento del Comisionado Municipal deberá  
8 ser aprobado por la Legislatura Municipal. El Comisionado Municipal será responsable de:

9           (a) Desarrollar e implantar el Plan para el Manejo de Emergencias y Administración de  
10 Desastres.

11           (b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Respuesta Estatal.

12           (c) Responder de manera inicial a emergencias y desastres y coordinar con las agencias  
13 municipales y estatales pertinentes acciones y recursos necesarios para la más pronta  
14 recuperación.

15           (d) Será responsable de la mitigación, preparación, respuesta y recuperación requerida en  
16 el control de desastres en su municipio, llevando a cabo estas funciones para minimizar o  
17 prevenir pérdida de vida y propiedades.

18           (e) El negociado municipal para el manejo de emergencias de cada municipio ejercerá sus  
19 funciones dentro del límite jurisdiccional del municipio, pero podrá ejercer aquellas funciones  
20 fuera del límite municipal que sean necesarias a los propósitos de esta Ley o que le sean  
21 requeridas por el Comisionado o por el Gobernador.

22           (f) Cada uno de los municipios de Puerto Rico tendrá facultad para:

1           (1) Asignar y emplear los fondos necesarios, hacer contratos, obtener y distribuir  
2 equipo, materiales y artículos que sean necesarios para propósitos de manejo de  
3 emergencias del municipio.

4           (2) Establecer un centro principal del control y varios centros secundarios que  
5 sirvan para dirigir las operaciones de manejo de emergencias del municipio.

6           (3) Proveer ayuda personal o de propiedad y equipo a cualquier otro municipio  
7 que solicite ayuda y que por cualquier razón meritoria deba recibirla.

8           (g) Cada negociado municipal deberá preparar y mantener al día un Plan Municipal para  
9 el Manejo de Emergencias y de Desastres y remitir copia del mismo al Comisionado.

10          (h) El Plan Municipal deberá coordinarse, hasta donde sea posible, con el Plan Estatal.

11          (i) El Alcalde podrá aceptar donativos para los propósitos de esta Ley de bienes muebles  
12 e inmuebles, equipo, materiales, servicios, suministros y dinero de cualquier entidad  
13 gubernamental, dentro y fuera de Puerto Rico, y de personas naturales o jurídicas particulares  
14 dentro y fuera de Puerto Rico.

15          (j) Se autoriza a cada uno de los Municipios de Puerto Rico, a organizar Cuerpos de  
16 Voluntarios, incluyendo grupos técnicos especializados siguiendo las directrices que el  
17 Comisionado establezca según se dispone en esta Ley.

18          (k) Los Cuerpos Voluntarios prestarán, entre otros servicios auxiliares de policías,  
19 bomberos, médicos, ingeniería, comunicaciones, administración, servicios sociales,  
20 transportación y obras públicas y técnicos especializados en refrigeración, plomería, electricidad  
21 y construcción, entre otros.

22          (l) Será responsabilidad del Comisionado Municipal el organizar y administrar los  
23 Cuerpos de Voluntarios Municipales, sujeto a la supervisión y asesoramiento del Comisionado.

1 (m) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia o de desastre y los Cuerpos  
2 de Voluntarios sean activados por el Director Ejecutivo, los miembros de dichos cuerpos, luego  
3 de estar activos por espacio de cuarenta y ocho (48) horas o más, podrán recibir compensación  
4 del Fondo de Emergencia, al tipo que determine el Secretario de Hacienda. Esto no será de  
5 aplicación a aquellos voluntarios que sean empleados de entidades gubernamentales de Puerto  
6 Rico. A solicitud del Departamento, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado extenderá  
7 la cubierta del seguro a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios, sujeto a las condiciones  
8 establecidas en las leyes que regulan las compensaciones por accidentes del trabajo y hará la  
9 liquidación anual del seguro a base de los gastos incurridos.

10 (n) Los beneficios que se concedan a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios se  
11 harán extensivos a los miembros de cuerpos de emergencia provenientes de fuera de Puerto Rico  
12 y que presten servicios en nuestro territorio.

13 **Artículo 6.10. — Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico**

14 En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar,  
15 mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el  
16 territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho estado de  
17 emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes,  
18 los siguientes:

19 (a) Podrá solicitar del Presidente de los Estados Unidos de América todo tipo de ayuda  
20 federal que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción  
21 y sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la legislación federal bajo la cual se  
22 concede.

1 (b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir  
2 aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre.  
3 Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán  
4 fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.

5 (c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para  
6 situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.

7 (d) Podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de  
8 una situación de emergencia o desastre, sujeto a las condiciones que se estipulan más adelante.

9 (e) Podrá adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o  
10 cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios  
11 durante un estado de emergencia o desastre.

12 (f) Podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes  
13 muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles,  
14 convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre, conforme a las  
15 disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como “Ley General de Expropiación  
16 Forzosa”, según enmendada, y sujeto a las disposiciones adicionales que aparecen más adelante  
17 en esta Ley.

#### 18 **Artículo 6.11. — Remoción de Ruinas y Escombros**

19 El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia o  
20 desastre, podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de tal  
21 estado. A esos efectos, el Gobernador podrá utilizar los recursos disponibles en el Gobierno de  
22 Puerto Rico para limpiar y remover aquellas ruinas, escombros o despojos que puedan afectar la  
23 salud o la seguridad pública, de los terrenos o cuerpos de agua públicos o privados. La labor de

1 limpieza o remoción podrá ser encomendada a aquellas personas naturales o jurídicas que, a  
2 juicio del Gobernador, estén capacitadas para llevar a cabo la misma.

3 La limpieza o remoción de ruinas y escombros de una propiedad privada no deberá  
4 llevarse a cabo sin antes obtener el consentimiento por escrito del dueño de la propiedad. En el  
5 documento que se firme a esos efectos, el dueño de la propiedad deberá eximir al Gobernador, o  
6 a su agente, de responsabilidad por los daños que puedan causarle a su propiedad durante el  
7 proceso de limpieza o remoción y asimismo deberá comprometerse a indemnizar al Gobierno de  
8 Puerto Rico en caso de que surja cualquier reclamación con motivo de dicha limpieza o  
9 remoción.

10 Habiéndose obtenido el consentimiento del dueño de la propiedad privada, los agentes  
11 del Gobernador estarán plenamente autorizados para entrar en dicha propiedad y llevar a cabo  
12 cualquier tarea que fuese necesaria para la limpieza o remoción de ruinas y escombros.

13 **Artículo 6.12. — Procedimientos de Expropiación Forzosa Durante Estados de**  
14 **Emergencia o Desastre**

15 El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia o  
16 desastre, podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes  
17 muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles,  
18 convenientes o necesarios para llevar a cabo los propósitos de este capítulo.

19 Entre esos bienes muebles e inmuebles están comprendidos terrenos, edificios, medios de  
20 transportación y de comunicación, alimentos, ropa, equipo, materiales de toda clase, medicinas y  
21 cualesquiera artículos de primera necesidad.

22 Para fines de la Ley General de Expropiación Forzosa, se declaran de utilidad pública los  
23 bienes muebles o inmuebles, y los derechos sobre los mismos que, a juicio del Gobernador, sean

1 útiles, convenientes o necesarios durante estados de emergencia o desastre. No será necesaria,  
2 por tanto, la declaración expresa de utilidad pública que se requiere en otros casos.

3 Los procedimientos de expropiación forzosa que se establecen a tenor con las  
4 disposiciones de esta Ley tendrán la más alta prioridad en el calendario del tribunal.

5 **Artículo 6.13. — Inmunidades.**

6 Por este capítulo disponer que las funciones, actividades y medidas de manejo de  
7 emergencias y desastres son de índole gubernamental, se establecen las siguientes inmunidades  
8 para las personas naturales o jurídicas que participen en labores de manejo de emergencias y  
9 desastres:

10 (a) El propietario o la persona natural o jurídica que disfrute el dominio útil de un  
11 inmueble o de parte de un inmueble que sin compensación alguna ceda el uso de dicho inmueble  
12 o parte de éste, al Departamento, sus Negociados o de cualesquiera de los municipios, mediante  
13 convenio por escrito al efecto, para ser utilizado como refugio o albergue de personas durante  
14 una emergencia o desastre o durante un simulacro bajo la dirección del Negociado , no  
15 responderá por daños y perjuicios por muerte o lesión a las personas que se encuentren en dicho  
16 refugio o albergue durante cualesquiera de las ocasiones antes mencionadas, o por pérdida o  
17 daño a la propiedad de dichas personas aun cuando esos daños y perjuicios sean causados por la  
18 negligencia del propietario o la persona que disfrute del dominio útil del inmueble. Tampoco  
19 responderá por daños y perjuicios el propietario o persona natural o jurídica que tenga el dominio  
20 útil de dicho inmueble, cuando su alegada negligencia resulte en muerte o lesión a cualquier  
21 empleado u oficial del Negociado que se encuentre en dicho lugar en cumplimiento de gestiones  
22 oficiales, ni responderá por daños y perjuicios cuando su negligencia resultare en daño o pérdida

1 de la propiedad de dichos empleados u oficiales, o pérdida o daño de la propiedad que se  
2 encuentre en dicho albergue como parte del equipo suministrado por el Negociado.

3 (b) Ninguno de los siguientes será responsable por la muerte o lesiones a personas o  
4 daños a la propiedad, salvo casos de negligencia crasa, conducta impropia o mala fe:

5 (1) El Gobierno de Puerto Rico y sus empleados, los municipios y sus empleados en el  
6 desempeño de sus funciones y actividades;

7 (2) las agencias o entidades de manejo de emergencias y desastres y sus empleados en el  
8 desempeño de sus funciones y actividades;

9 (3) cualquier voluntario que preste servicios de manejo de emergencias.

#### 10 **Artículo 6.14. — Violaciones y Penalidades**

11 Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no  
12 excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que  
13 realizare cualquiera de los siguientes actos:

14 (a) Dé una falsa alarma en relación con la inminente ocurrencia de una catástrofe en  
15 Puerto Rico o, si existiendo ya un estado de emergencia o desastre, disemine rumores o dé falsas  
16 alarmas sobre anormalidades no existentes.

17 (b) No acate las órdenes de evacuación de la población civil emitidas por el  
18 Departamento o sus Negociados como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o  
19 desastre.

20 (c) Obstruya las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e  
21 investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras esté vigente un  
22 estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden  
23 Ejecutiva.

1 (d) Persista en realizar cualquier actividad que pongan en peligro su vida o la de otras  
2 personas, después de haber sido alertada por las autoridades una vez se haya declarado un aviso  
3 de azote de huracán u otra declaración de emergencia por las autoridades pertinentes, o mientras  
4 esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante  
5 una Orden Ejecutiva.

6 **Artículo 6.15. — Cláusula de Salvedad**

7 El Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres será el sucesor para todos los fines  
8 legales de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de  
9 Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley Núm. la Ley Núm. 211-1999, según  
10 enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y  
11 Administración de Desastres de Puerto Rico”.

12 Cualquier referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y  
13 Administración de Desastres de Puerto Rico y/o al Director de dicha entidad en cualquier  
14 reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá  
15 que se refiere al Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres, creado mediante esta Ley.  
16 Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Agencia Estatal para el  
17 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y/o al Director de dicha  
18 entidad, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de Manejo de  
19 Emergencias y Desastres, y el Comisionado de Manejo de Emergencias y Desastres  
20 respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o  
21 fines del mismo.

22 **CAPÍTULO 7: NEGOCIADO DE EMERGENCIAS MÉDICAS**

23 **Artículo 7.01. —Negociado de Emergencias Médicas; Creación y Propósito**



1           Se crea en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo que se denominará el "Negociado  
2 de Emergencias Médicas de Puerto Rico" adscrito al Departamento de Seguridad Pública.

3           El Negociado será responsable de garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de  
4 óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico pre-  
5 hospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar su salud o  
6 disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una  
7 enfermedad o accidente.

8           **Artículo 7.02. –Negociado de Emergencias Médicas; Autoridad**

9           La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo de Emergencias  
10 y Desastres será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión  
11 inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno  
12 de Puerto Rico.

13           Se crea el cargo de Comisionado de Emergencias Médicas quien estará a cargo de las  
14 operaciones diarias del Negociado. El Comisionado del Negociado de Emergencias Médicas será  
15 nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La  
16 posición de Comisionado(a) del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la  
17 persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador de Puerto Rico.

18           El Comisionado deberá ser un doctor en medicina con especialidad en Medicina de  
19 Emergencia o médico licenciado en Puerto Rico, que posea experiencia de no menos de cuatro  
20 (4) años en los servicios médicos de salas de emergencias y, además, debe tener conocimiento y  
21 destrezas en administración.

1 El Comisionado determinará por reglamento la organización funcional del Cuerpo de  
2 Emergencias Médicas y establecerá el orden de sucesión en caso de ausencia, incapacidad o  
3 muerte.

4 **Artículo 7.03. — Definiciones**

5 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a  
6 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

7 (a) **“Comisionado”** — Significa el Comisionado del Negociado de Emergencias Médicas  
8 de Puerto Rico.

9 (b) **"Emergencia médica"** — Significa aquella condición de la salud en que de una  
10 forma no prevista se hace necesaria la asistencia médica o cuidado médico pre-hospitalario y  
11 transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada o primeros auxilios para preservar su  
12 salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una  
13 enfermedad o accidente.

14 (c) **"Facilidades de salud"** — Significa aquellas facilidades identificadas y definidas  
15 como tales en la Ley Número 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como  
16 "Ley de Facilidades de Puerto Rico", o lo dispuesto en cualquier legislación futura sobre dicha  
17 materia.

18 (d) **“Negociado”** o **“Negociado de Emergencias Médicas”**— Significa el Negociado de  
19 Emergencias Médicas de Puerto Rico.

20 (e) **"Policía"** — Significa un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

21 (f) **"Profesional de la salud"** — Significa cualquier practicante debidamente admitido a  
22 ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, cualquiera de las  
23 profesiones del campo de la salud y el cuidado médico, tales como, pero sin limitarse a, médicos

1 cirujanos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras y tecnólogos médicos, según autorización de las  
2 correspondientes leyes de Puerto Rico.

3 (g) **"Proveedor"** — Significa cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de  
4 Puerto Rico a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico-hospitalarios en Puerto  
5 Rico.

6 **Artículo 7.04. — Facultades y responsabilidades del Negociado de Emergencias**  
7 **Médicas**

8 El Negociado de Emergencias Médicas tendrá las facultades necesarias y convenientes  
9 para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de este capítulo incluyendo, sin que se  
10 entienda como una limitación, los siguientes:

11 a) Adoptar, alterar y usar un sello oficial

12 b) A través del Secretario, arrendar o subarrendar bienes muebles e inmuebles para su  
13 propia utilización.

14 c) Concertar convenios y acuerdos con departamentos, agencias, corporaciones,  
15 organismos y municipios de Puerto Rico, de los Estados de la Unión y del Gobierno de Estados  
16 Unidos de América, y con instituciones privadas, con o sin fines de lucro, cuando se determine  
17 que los mismos son necesarios para alcanzar los objetivos de este capítulo,

18 d) Gestionar, aceptar y recibir de cualquier fuente, donaciones o ayuda, en dinero, bienes  
19 o servicios conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

20 e) El Cuerpo de Emergencias Médicas tendrá facultad para generar recursos propios y  
21 para cobrar a terceros por los servicios prestados. Los fondos recaudados bajo esta disposición  
22 serán utilizados de acuerdo a las prioridades que establezcan el Secretario y el Comisionado.

23 **Artículo 7.05. — Facultades y responsabilidades del Comisionado**

1           Dentro del marco de esta Ley, el Comisionado tendrá las siguientes facultades y  
2 responsabilidades:

3           (a) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico y/o al Secretario del Departamento de  
4 Seguridad Pública y/o a la Asamblea Legislativa en la formulación e implantación de la política  
5 pública relacionada con las emergencias médicas en Puerto Rico.

6           (b) Coordinar la asignación de personal del Departamento de Salud, al Negociado de  
7 Emergencias Médicas y viceversa a base de criterios que propicien el uso más eficiente de los  
8 recursos humanos, sin que se afecten las funciones asignadas por ley al Negociado.

9           (c) Aprobar y promulgar los reglamentos internos que sean necesarios para llevar a cabo  
10 los fines de esta Ley.

11           (d) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del  
12 Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

13           **Artículo 7.06. — Comisionado; facultades y deberes**

14           El Comisionado tendrá las siguientes facultades y deberes:

15           (a) Velará y se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo  
16 asunto de reglamentación y de adjudicación en el Negociado de Emergencias Médicas.

17           (b) Adoptará por reglamento interno la organización y administración del Negociado de  
18 Emergencias Médicas, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus empleados y  
19 cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Negociado.

20           (c) Llevará un registro en que se hagan constar todas las emergencias atendidas y los  
21 hechos relacionados con las mismas, incluyendo estadísticas sobre la extensión de dichas  
22 emergencias. Dicho registro se nutrirá de los informes que rindan los encargados de cada región.

1 Los informes antes mencionados serán documentos públicos, salvo aquellos regulados por la Ley  
2 "Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996", (Public Law 104-191).

3 (d) Realizará las investigaciones necesarias para determinar la causa de origen de las  
4 emergencias, así como preparar los informes correspondientes sobre estos casos sin menoscabo a  
5 las facultades que ostentan la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia en las  
6 investigaciones.

7 (e) Tendrá a su cargo el manejo y dominio absoluto en los casos de emergencias médicas  
8 en toda la Isla, mientras dure la emergencia. Si la emergencia médica ocurre dentro de un  
9 municipio que provea servicios de emergencias médicas municipales, el Comisionado deberá  
10 coordinar con el Director de Emergencias Médicas de dicho Municipio el manejo de la  
11 emergencia.

12 (f) Rendirá al Gobernador de Puerto Rico, al Secretario de Seguridad Pública y a la  
13 Asamblea Legislativa un informe anual que contendrá todas las actividades llevadas a cabo por  
14 el Cuerpo durante el año natural anterior, con aquellas estadísticas que correspondan.

15 (g) Podrá solicitar y recibir donativos de dinero y bienes muebles del gobierno federal o  
16 de cualquiera persona natural, entidad pública o privada, ya sea en fideicomiso o en propiedad, o  
17 en cualquier otra forma, en coordinación con el Secretario de Seguridad Pública. Disponiéndose,  
18 que las donaciones se utilizarán exclusivamente para cumplir los objetivos de esta ley.

19 (h) Solicitar y obtener los servicios técnicos de cualesquiera de los funcionarios y  
20 empleados del Gobierno de Puerto Rico que a su juicio fueren necesarios para llevar a cabo los  
21 propósitos de esta ley, previa autorización del jefe de la agencia concernida, fuera de las horas  
22 laborables del empleado y sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de

1 1902. Podrá, además, solicitar a las agencias gubernamentales, y éstas autorizar, el destaque de  
2 empleados públicos en dicha agencia para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

3 (i) Colaborará y asesorará a aquellas personas que así lo soliciten en la preparación de los  
4 planes de emergencia en la ejecución de los ejercicios de simulacro de estos planes.

5 (j) Adoptará reglas y procedimientos para garantizar las debidas condiciones de  
6 seguridad, medios de egreso y para evitar emergencias médicas en sitios de recreo y deportes, en  
7 las industrias, establecimientos comerciales, escuelas, hoteles, hospitales, en los edificios  
8 destinados a exhibiciones, asambleas o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso  
9 comercial, así como áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, vías públicas, así  
10 como cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial.

11 (k) Garantizará la facturación a los planes de seguros por el servicio de emergencias  
12 médicas dentro del territorio de Puerto Rico y sus posesiones.

13 (l) Adoptará reglas y procedimientos necesarios para la implantación del inciso (k)  
14 anterior.

15 (m) Determinará mediante reglamento interno el uniforme oficial del Negociado de  
16 Emergencias Médicas de Puerto Rico.

17 (n) Delegará a sus subalternos aquellas facultades, poderes, deberes y responsabilidades  
18 que entienda convenientes para agilizar los trámites administrativos y la prestación de servicios.

19 (o) Recopilar, procesar los datos estadísticos y rendir informes que le requiera el  
20 Secretario de Salud.

21 (p) Establecerá, en coordinación con el Departamento de Salud y el Negociado de  
22 Sistemas de Emergencia, una campaña educativa anual a través de los medios de comunicación,  
23 para orientar y educar a la ciudadanía sobre la importancia y conveniencia de utilizar

1 apropiadamente el Centro de Atención de Llamadas 9-1-1, así como identificar cuándo existe  
2 una emergencia real que requiera la activación de este sistema.

3 (q) En la medida que los recursos económicos del Departamento y el Negociado lo  
4 permitan, incorporará un sistema de localización por satélite para identificar la ubicación de las  
5 unidades de emergencias médicas, a fin de responder con mayor eficiencia.

6 **Artículo 7.07. — Vigencia de acuerdos, convenios y otros**

7 Ninguna disposición de este capítulo se entenderá como que modifica, altera o invalida  
8 cualquier acuerdo, contrato, convenio o reclamación en vigor a la fecha de aprobación de esta  
9 Ley y durante el período de transferencia.

10 **Artículo 7.08. -- Cláusula de Salvedad**

11 El Negociado de Emergencias Médicas será el sucesor para todos los fines legales del  
12 Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley Núm.  
13 539-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del  
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

15 Cualquier referencia al Cuerpo de Emergencias Médicas y/o al Director Ejecutivo de  
16 dicho cuerpo en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de  
17 Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Emergencias Médicas, creado mediante  
18 esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia al Cuerpo de  
19 Emergencias Médicas y/o al Director Ejecutivo de dicho Cuerpo, queda enmendada a los efectos  
20 de ser sustituidas por el Negociado de Emergencias Médicas del Departamento de Seguridad  
21 Pública de Puerto Rico y el Comisionado de Emergencias Médicas, respectivamente, siempre  
22 que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

23 **CAPÍTULO 8: NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES**

**Artículo 8.01.- Negociado de Investigaciones Especiales; Creación**

Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un cuerpo civil de orden público que se denominará “Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico”. Dicho Negociado, estará adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública.

El Negociado de Investigaciones Especiales desarrollará técnicas especializadas en el campo de la investigación criminal y el análisis de información criminal para cumplir con las funciones que le asigna esta ley. También servirá como centro especializado para investigaciones que requieran alto grado de peritaje, así como para identificar posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen.

**Artículo 8.02. – Negociado de Investigaciones Especiales; Autoridad**

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Investigaciones Especiales será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y dirección inmediata de la organización estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Puerto Rico.

Se crea el puesto de Comisionado del Negociado de Investigaciones quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

La persona que dirija el Negociado de Investigaciones Especiales será abogada o abogado, admitida(o) al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por la entidad con la facultad de admitir al ejercicio de la profesión legal en cualquiera de las



1 otras jurisdicciones de Estados Unidos de América y contará con por lo menos cinco (5) años de  
2 experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado en el campo criminal o no menos de cinco  
3 (5) años de experiencia investigativa.

4 **Artículo 8.03. – Definiciones**

5 (a) **“Agente del Negociado”** - significa servidor público adscrito al Negociado de  
6 Investigaciones Especiales, quien tendrá facultad para investigar, denunciar, arrestar, diligenciar  
7 órdenes de los tribunales, poseer y portar armas de fuego y tomar juramento a testigos  
8 potenciales en casos bajo investigación del Servicio, según se describe en esta Ley. Los agentes  
9 del Negociado de Investigaciones Especiales serán considerados agentes del orden público para  
10 todos los fines pertinentes.

11 (b) **“Comisionado”** o **“Comisionado de Investigaciones Especiales”** – significa la  
12 persona nombrada por el Gobernador, para auxiliar al Secretario en la administración y dirección  
13 del Negociado de Investigaciones Especiales.

14 (c) **“Negociado”** o **“Negociado de Investigaciones Especiales”**- significa el Negociado  
15 de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

16 **Artículo 8.04. — Negociado de Investigaciones Especiales; Jurisdicción.**

17 (a) El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá jurisdicción concurrente sobre los  
18 siguientes asuntos:

19 1. Actividad criminal continúa relacionada al narcotráfico, incluyendo el tráfico ilegal de  
20 medicamentos controlados y el tráfico ilegal de armas;

21 2. Trata humana, pornografía infantil y secuestro de menores;

22 3. Crímenes violentos en serie (*“serial crimes”*), incluyendo agresiones sexuales,  
23 crímenes de odio y asesinato.

- 1 4. Crímenes cibernéticos en todas sus vertientes;
- 2 5. Robos a entidades bancarias o comerciales
- 3 6. Crímenes de “cuello blanco”;
- 4 7. Terrorismo
- 5 8. Espionaje, incluyendo el espionaje económico, el cual incluye obtención de
- 6 información privilegiada relacionada con la economía, biotecnología, marcas de fábrica y demás
- 7 actividades sujetas a dicha práctica;
- 8 9. Violaciones a la Ley anti monopolística;
- 9 10. Violaciones de comunicación privada y divulgación o publicación de comunicaciones
- 10 privadas;
- 11 11. Delitos contra la integridad pública o función pública; o que puedan afectar el buen
- 12 funcionamiento del Gobierno, incluyendo la omisión o negligencia de funcionarios públicos en
- 13 el cumplimiento del deber cuando dicha omisión o negligencia esté tipificada como delito;
- 14 12. Actos de corrupción gubernamental;
- 15 13. Amenazas, agresiones, secuestros o muertes de un funcionario o empleado público,
- 16 ex empleado o ex funcionario público, cuando el delito se relacione razonablemente con sus
- 17 funciones, deberes y obligaciones como tal;
- 18 14. Soborno de empleados o funcionarios públicos;
- 19 15. Cualquier delito contra la propiedad pública;
- 20 16. Cuando surja como parte de una investigación en proceso, el Negociado podrá
- 21 investigar a personas naturales y/o jurídicas contratantes con el Gobierno de Puerto Rico o
- 22 haciendo negocios con éste;

1           17. Cuando se impute mal uso o abuso de la autoridad a un ex miembro del Negociado de  
2 la Policía o de la Policía Municipal. El Negociado de Investigaciones Especiales adoptará  
3 mediante reglamento el procedimiento interno para la investigación de estos casos.  
4 Disponiéndose que iniciada la investigación, se le notificará por escrito al Secretario del  
5 Departamento de Seguridad Pública, al Comisionado de la Policía o al Comisionado de la Policía  
6 Municipal, según corresponda, que se ha asumido jurisdicción del asunto.

7           18. Sabotaje de servicios públicos esenciales; y

8           19. Crimen organizado.

9           (b) El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá jurisdicción exclusiva para  
10 investigar los siguientes casos:

11           (1) Cuando se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro del Negociado de la  
12 Policía o de la Policía Municipal,

13           (2) Cuando se impute la comisión de un delito a un agente del Negociado de  
14 Investigaciones Especiales, en cuyo caso la investigación se realizará en coordinación con el  
15 Negociado de la Policía; y

16           (3) Cualquier investigación relacionada con actividad o conducta que aparezca tipificada  
17 como delito grave en el Código Penal u otra ley especial y que le sea asignada por el  
18 Gobernador, el Secretario o el Comisionado, ya sea por su complejidad o por el interés público.

19           (c) No se entenderá ni se interpretará que los deberes y funciones delegados al Negociado  
20 de Investigaciones Especiales en esta ley limitan de forma alguna los deberes y funciones  
21 delegados por ley al Negociado de la Policía de Puerto Rico o a cualquier otro organismo estatal  
22 o municipal cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes. No obstante, cuando

1 un caso recaiga bajo la jurisdicción exclusiva del Negociado, éste tendrá potestad para asumir el  
2 liderato de la investigación.

3 (d) El Negociado de Investigaciones Especiales deberá mantener una comunicación,  
4 cooperación y coordinación estrecha con los demás Negociados bajo el Departamento y con  
5 todas las agencias encargadas de la administración de la Justicia Criminal en Puerto Rico y en el  
6 resto de las jurisdicciones de los Estados Unidos.

7 **Artículo 8.05. –Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales;**  
8 **Facultades.**

9 El Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales tendrá las siguientes  
10 facultades:

11 (a) Con el consentimiento del Secretario, determinará por reglamento la organización y  
12 estructura básica del Negociado de Investigaciones Especiales, y creará secciones de  
13 investigación, conforme lo entienda prudente para cumplir debidamente con las disposiciones de  
14 esta ley.

15 (b) Establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad  
16 o muerte.

17 (c) Ordenará la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de papeles,  
18 libros, documentos u otra evidencia mediante *subpoena*.

19 (d) Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aún  
20 después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y moralmente  
21 capacitado.

22 **Artículo 8.06. —Negociado de Investigaciones Especiales; Deberes y Facultades.**

23 El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá los siguientes deberes y facultades:

1 (a) Investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de la actividad criminal  
2 relacionada a las materias que conforman su jurisdicción;

3 (b) Recopilar la evidencia necesaria para que los fiscales del Departamento de Justicia  
4 inicien la acción judicial correspondiente en relación con cualquiera de las actividades indicadas  
5 en esta ley;

6 (c) En coordinación con los fiscales del Departamento de Justicia, presentará las acciones  
7 correspondientes ante los tribunales en aquellos casos en que se estime que existe causa para  
8 procesar criminalmente;

9 (d) Coordinar investigaciones o actividades de lucha contra el crimen con otras agencias  
10 estatales, municipales o federales u otras jurisdicciones de Estados Unidos de América dedicadas  
11 a combatir el crimen, o asistir en las realizaciones de éstas;

12 (e) Actuar como organismo investigativo de enlace entre el Gobierno de Puerto Rico, la  
13 Organización Internacional de Policía Criminal (“Interpol”) y otros organismos de investigación  
14 internacionales;

15 (f) Referir, cuando se entienda prudente o necesario, información obtenida de  
16 investigaciones a agencias dedicadas a combatir crímenes federales o de otras jurisdicciones de  
17 Estados Unidos de América;

18 (g) Mejorar la capacidad de investigación y la acción gubernamental del Estado contra el  
19 crimen, el conocimiento y la comprensión sobre la actividad criminal; reunir, cotejar  
20 información, estadísticas, realizar estudios sobre la actividad criminal; y desarrollar programas  
21 educativos, seminarios y conferencias, entre otros, en torno a la actividad criminal y sobre la  
22 forma de lograr la más efectiva cooperación entre todas las entidades gubernamentales;

1           (h) En materia de crimen organizado, el Negociado de Investigaciones Especiales  
2 evaluará las ganancias calculadas como resultado de la infiltración y el aumento previsto de la  
3 actividad criminal;

4           (i) Reunir evidencia en aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos en  
5 que el Estado sea parte interesada;

6           (j) Llevar a cabo todas las gestiones pertinentes y necesarias para mantener un grado  
7 óptimo de profesionalismo y conocimiento especializado en el personal del Negociado de  
8 Investigaciones Especiales y demás personal encargado de la implantación del sistema de justicia  
9 criminal respecto a las áreas bajo la competencia del Negociado;

10          (k) Presentar al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales y al Secretario  
11 recomendaciones sobre la coordinación de las actividades de inteligencia (recopilar, analizar,  
12 evaluar y diseminar toda información de carácter criminal) o de seguridad de las diferentes  
13 agencias del Gobierno de Puerto Rico;

14          (l) Informar periódicamente al Secretario y el Gobernador sobre asuntos extraordinarios  
15 relacionados con las actividades de seguridad de las diferentes agencias del Gobierno de Puerto  
16 Rico;

17          (m) Llevar a cabo todos los servicios adicionales que sean necesarios y que el Secretario  
18 determine que pueden llevarse a cabo más efectivamente de forma centralizada, para el beneficio  
19 de los organismos de seguridad existentes;

20          (n) Efectuar aquellas otras funciones y deberes relacionados con seguridad o inteligencia  
21 que el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales y al Secretario de tiempo en  
22 tiempo le asigne o que sean imprescindibles para el debido cumplimiento con las disposiciones  
23 de esta ley.

1 (o) Actuar en coordinación y colaboración con el Departamento de Hacienda para  
2 investigar el rastro del dinero (*follow the money trail*) utilizado en las actividades criminales o  
3 que sea producto directo o indirecto de las mismas, incluyendo, pero sin limitarse al lavado de  
4 dinero.

5 **Artículo 8.07. — Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, facultades**

6 Las facultades, poderes y funciones de investigar delegadas en esta ley al Negociado de  
7 Investigaciones Especiales, serán ejercidos por Agentes del Negociado que estarán facultados  
8 para:

9 (1) denunciar;

10 (2) arrestar;

11 (3) diligenciar órdenes de los tribunales;

12 (4) poseer y portar armas de fuego; y

13 (5) tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación por el Negociado.

14 **Artículo 8.08.- Comparecencia de Testigos**

15 Cuando un testigo citado por el Comisionado del Negociado de Investigaciones  
16 Especiales o alguno de sus agentes autorizados no compareciere a testificar o no produjere la  
17 evidencia requerida incurrirá en delito menos grave.

18 Además, cuando un testigo citado por el Comisionado del Negociado de Investigaciones  
19 Especiales o alguno de sus agentes autorizados no compareciere a testificar o no produjere la  
20 evidencia requerida, el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales o su  
21 representante legal podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para requerir la  
22 asistencia o declaración del testigo o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso.  
23 Una vez se presente la referida petición, el Tribunal de Primera Instancia expedirá una citación

1 ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada o  
2 ambas cosas. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste  
3 como desacato.

4 **Artículo 8.09. - Negociado de Investigaciones Especiales; acceso a archivos,**  
5 **expedientes y récords para inspección.**

6 El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá acceso para inspección a los archivos,  
7 expedientes o récords de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo del Negociado de  
8 la Policía de Puerto Rico o cualquier otro organismo municipal o estatal cuya función sea la de  
9 velar por el cumplimiento de las leyes, dentro de los parámetros que establezca el Secretario y  
10 apruebe el Gobernador de Puerto Rico. No obstante, no tendrá acceso a los archivos, expedientes  
11 o récords del Gobernador ni tampoco podrá inspeccionarlos, excepto que el Gobernador en  
12 propiedad expresamente lo autorice.

13 En todo caso, el Negociado de Investigaciones Especiales adoptará las medidas cautelares  
14 que garanticen la confidencialidad del contenido de los archivos, expedientes o récords a los que  
15 se hace referencia en el párrafo anterior.

16 **Artículo 8.10. — Negociado de Investigaciones Especiales; autorización para la**  
17 **divulgación de información.**

18 (a) Cualquier empleado, funcionario, oficial o persona que por descuido u omisión o  
19 deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o públicamente comentare  
20 cualquier acción, actividad, investigación o acto oficial del Negociado de Investigaciones  
21 Especiales que sea confidencial o privilegiada, sin la previa autorización para ello, será culpable  
22 de delito grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres  
23 (3) años, que de mediar circunstancias agravantes podrá ser aumentada hasta un máximo de



1 cinco (5) años y de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos  
2 (2) años. Este delito no será interpretado como una limitación al derecho constitucional del  
3 Pueblo y la prensa a tener acceso a la información pública.

4 (b) Toda persona que utilice u ordene el uso de cualquiera de los poderes, facultades o  
5 funciones conferidos en esta ley al Negociado de Investigaciones Especiales para violentar los  
6 derechos civiles de un ciudadano o ciudadana, para fines político-partidistas, para intereses  
7 particulares o familiares de cualquier índole o para cualquier otro propósito ajeno a los de esta  
8 ley, incurrirá en delito grave.

9 **Artículo 8.11. — Cláusula de Salvedad.**

10 Cualquier referencia al Negociado de Investigaciones Especiales de Departamento de  
11 Justicia o al Director del Negociado de Investigaciones Especiales en cualquier reglamento,  
12 Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se  
13 refiere al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública de  
14 Puerto Rico, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga  
15 referencia al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y al Director  
16 del Negociado de Investigaciones Especiales, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas  
17 por el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública de  
18 Puerto Rico, y el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales respectivamente  
19 conforme a las disposiciones de esta Ley y siempre que sus disposiciones no estén en conflicto  
20 con las disposiciones o fines del mismo.

21 **CAPÍTULO 9.- DISPOSICIONES FINALES**

22 **Artículo 9.01.-Derogaciones.**

1           Se deroga la Ley Núm. la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la  
2 Policía de Puerto Rico”, la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida  
3 como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, la Ley Núm. 211-1999, según enmendada,  
4 conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de  
5 Desastres de Puerto Rico”, la Ley Núm. 144-1994, según enmendada, conocida como “Ley de  
6 llamadas 9-1-1”, la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley  
7 del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, el Plan de Reorganización 2-1993, según  
8 enmendado, conocido como “Comisión de Seguridad y Protección Pública”; y el Capítulo III del  
9 Plan 5-2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”.

10           **Artículo 9.02. – Disposiciones Transitorias**

11           Dentro de los noventa (90) días de la aprobación de esta Ley, el Comité Ejecutivo habrá de  
12 presentar un Informe al Gobernador, en el cual se recoja la evaluación realizada en las agencias  
13 que habrán de conformar el Departamento y las recomendaciones del Comité en cuanto a las  
14 transferencias de propiedad, recursos y personal conforme lo dispuesto esta Ley. También le  
15 certificará al Gobernador si, de acuerdo con la evaluación realizada, el Departamento se  
16 encuentra listo para asumir las funciones que se le delegan mediante esta Ley.

17           No se comenzará con la consolidación de las agencias, entidades o instrumentalidades  
18 incluidas bajo el Departamento de Seguridad Pública hasta tanto se el Comité Ejecutivo  
19 certifique que el Departamento está listo para asumir las funciones que se le delegan mediante  
20 esta Ley y se garantice la continuidad en el flujo y el recibo de los fondos federales de cada  
21 agencia. El Secretario de Seguridad Pública certificará al Gobernador cuando estos requisitos  
22 hayan sido cumplidos, a los fines de que comience ordenadamente la consolidación de las  
23 entidades incluidas bajo el Departamento de Seguridad Pública. Así también, se faculta al

1 Gobernador para que instruya al Secretario, de así entenderlo necesario, a llevar a cabo, de forma  
2 escalonada las transferencias pertinentes para cumplir con los propósitos aquí dispuestos.

3 El proceso de consolidación del Negociado de la Policía estará sujeto al cumplimiento con  
4 lo establecido en el acuerdo entre el Departamento de Justicia de Estados Unidos, el Gobierno de  
5 Puerto Rico y la Comisionada de la Policía (“Agreement for Sustainable Reform of Puerto Rico  
6 Police Department”). La fusión se realizará en coordinación con las autoridades federales que  
7 forman parte y/o supervisan el acuerdo de Reforma de la Policía de Puerto Rico.

#### 8 **Artículo 9.03.-Jefes de las Agencias cuyas leyes orgánicas quedaron derogadas**

9 Los Jefes de Agencias que al momento de la aprobación de esta Ley hayan sido  
10 confirmados por el Senado bajo la legislación previa, pasarán a ser Comisionados del Negociado  
11 sucesor sin que sea necesario que el Senado vuelva a prestar su consentimiento a su designación.

#### 12 **Artículo 9.04.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas**

13 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos  
14 administrativos de las agencias que por la presente Ley se convierten en Negociados y pasan a  
15 integrar el Departamento de Seguridad Pública, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se  
16 mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados  
17 o dejadas sin efecto por el Secretario.

#### 18 **Artículo 9.05. -Disposiciones especiales.**

19 Ninguna disposición de esta ley modificará, alterará o invalidará cualquier acuerdo,  
20 convenio o contrato debidamente otorgado por agencias que por la presente Ley se convierten en  
21 Negociados y pasan a integrar el Departamento de Seguridad Pública, y que estén vigentes al  
22 entrar en vigor esta ley.

#### 23 **Artículo 9.06.-Separabilidad**

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
3 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
4 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado  
5 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
6 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
7 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
8 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
9 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
10 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará  
11 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda  
12 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
13 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida  
14 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
15 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
16 alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
17 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### 18 **Artículo 9.07.- Vigencia**

19 Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación. No  
20 obstante, se autoriza al Gobernador a designar inmediatamente se apruebe esta Ley al Secretario  
21 del nuevo Departamento de Seguridad Pública. Asimismo, se autoriza al Secretario a constituir  
22 inmediatamente el Comité Ejecutivo conforme lo dispuesto en el Capítulo I de esta Ley de modo

- 1 que durante el periodo entre la aprobación de esta Ley y su fecha de vigencia pueda iniciarse un
- 2 proceso de transición adecuado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.02.